

Causa	RUC N° 19-4-0167588-7	RIT T-05-2019
Materias	Art 19 N°1 CPR Derecho la vida y la integridad Art. 19 N° 4 CPR Vida Privada y Honra Art. 19 N° 16 CPR Libertad de trabajo y su protección Art. 2 C.T Actos sobre discriminación	Código L-002 Código L005 Código L004 CÓDIGO L 008
Procedimiento	Tutela Laboral	
Demandante		C.I.
Abogado	GREGORY PEÑAILILLO ARELLANO MARCO VILLAGRA MARTINEZ	C.I. C.I
Demandado	BANCO DEL ESTADO DE CHILE	RUT 97.030.000-7
Representante		C.I.
Abogado	JORGE ALBERTO WILSON OLAVARRIA JULIO LEMAITRE TORRES	C.I. C.I.
Juez Titular	PAULA LUENGO MONTECINO	

**Linares, diez de octubre de dos mil diecinueve.**

**VISTO Y CONSIDERANDO.**

**PRIMERO:** **Partes del Juicio.** Que son partes en este juicio como demandante don \_\_\_\_\_, contador auditor, con domicilio para estos efectos N° \_\_\_\_\_, OFICINA de Linares y como demandado BANCO DEL ESTADO DE CHILE, empresa pública del giro de su denominación, representada legalmente por \_\_\_\_\_, ingeniero comercial, ambos con domicilio en N° \_\_\_\_\_



QVPMVFPFB

de Linares, así como en  
de Santiago.

Nº comuna

**SEGUNDO: Demanda.** Comparece don GREGORY PEÑAILILLO ARELLANO y MARCO VILLAGRA MARTINEZ, abogados, domiciliados en Nº , oficina de Linares, en representación de , ya individualizado, y deducen demanda sobre tutela de derechos fundamentales en procedimiento de aplicación general, en contra del Banco del Estado de Chile.

Refieren que el demandante inició su relación laboral con el Banco del Estado de Chile en el año 1985, iniciando sus actividades en Santiago -en particular en la Subgerencia de Contabilidad y Finanzas, así como en la Subgerencia de Estadísticas de la época- para luego cumplir diversas funciones propias del giro bancario (atención de clientes, jefe de plataforma, encargado de operaciones entre otras) en diversas localidades de la región del Maule -Curicó, Talca y Linares- y que, pasados 33 años de servicios sin solución de continuidad, dan cuenta de una trayectoria laboral destacada e intachable, con altas calificaciones y con el reconocimiento de sus propios compañeros de trabajo, teniendo, como consecuencia de ello, la legítima expectativa de culminar sus servicios para la entidad bancaria al tiempo de su retiro de la vida laboral activa.

Que su última destinación fue realizada en el mes de septiembre de 2018 en calidad de Encargado de Operaciones de la sucursal Linares del Banco del Estado de Chile, con el grado de Jefe de Operaciones A, iniciando su gestión el día 12 de septiembre de 2018 y hasta el día 13 de diciembre de 2018, fecha de cesación de sus servicios.

Que en el cumplimiento de sus funciones en la sucursal Linares del Banco del Estado de Chile, le correspondió dirigir y controlar la labor de cinco cajeros de atención directa de público, un vigilante, dos funcionarios de procesos internos y del tesorero de la sucursal, además de visar y revisar los distintos procesos bancarios que requieren autorización particular para su debida aprobación.



Que el promedio de las tres últimas remuneraciones asciende a la suma de \$2.146.789.- ello sin perjuicio que existen beneficios indemnizatorios por aplicación de los instrumentos colectivos convenidos por el Banco del Estado de Chile con sus trabajadores, el último de ellos celebrado en el mes de agosto de 2017.

En cuanto al término de la relación laboral y de la vulneración de garantía constitucionales, en primer lugar, hace presente que, a contar del 12 de septiembre de 2018, don \_\_\_\_\_ fungió como Encargado de Operaciones de la sucursal Linares del Banco del Estado de Chile, después de su traslado desde la sucursal centro de la comuna de Talca.

Atendido dicha designación, con fecha 19 de noviembre de 2018, don \_\_\_\_\_ recibió una invitación formal de Carabineros de Chile para asistir a la reunión de coordinación del “simulacro de asalto a mano armada, con rehenes”, siendo informado al respecto por el agente de la sucursal Linares de la época, don \_\_\_\_\_, que se trataba de una actividad solicitada por la Prefectura de Carabineros de Linares por oficio del mes de junio de 2018, la cual se llevaría a cabo el día 29 de noviembre de 2018, de modo que solo quedaban pendientes algunos ajustes finales para asegurar el éxito de la misma y, por consiguiente, la instrucción de su jefatura no fue otra que la de prestar toda la colaboración necesaria para cumplir con tal finalidad.

En efecto, a través del Oficio N°417, de fecha 19 de noviembre de 2018, suscrito por don \_\_\_\_\_, Mayor de Carabineros y Comisario de la Primera Comisaría de Linares, se invita a una reunión orientada a realizar las coordinaciones necesarias y dar a conocer los elementos centrales del simulacro denominado “ROBO CON INTIMIDACIÓN Y ARMAS DE FUEGO CON TOMA DE REHENES”, en Banco Estado sucursal Linares, a realizarse el día 29 de noviembre de 2018. La citación fue para el día lunes 26 de noviembre de 2018 -tres días antes del simulacro-, a partir de las 17.00 horas, en dependencias de la Primera Comisaría de Linares, ubicada en Avenida Valentín Letelier N°376 esquina Manuel Rodríguez, comuna de Linares.



QVPMVFPFB

A la citada reunión asistieron funcionarios de Carabineros de Chile, de Gendarmería de Chile, del Servicio de Salud del Maule con asiento en Linares y, por parte del Banco del Estado de Chile, don \_\_\_\_\_, en su calidad de Jefe de Operaciones de la sucursal Linares, asistido por el vigilante, don \_\_\_\_\_. En la reunión, Carabineros de Chile informó los lineamientos generales del simulacro con muestras fotográficas del interior de la sucursal bancaria, destacando que funcionarios policiales, en un número de seis o siete, vestidos con ropa civil, tomarían el rol de las víctimas que interactuarían con los delincuentes (también personal policial), de modo que ningún funcionario del Banco se viere afectado directamente por la dinámica del simulacro.

Que no se levantó acta de la referida reunión, como tampoco se firmó ni entregó documento o protocolo alguno que ratificara las instrucciones impartidas por Carabineros de Chile.

Que el día previo a la realización del simulacro, don \_\_\_\_\_, agente titular de la sucursal bancaria, informó que se ausentaría de sus labores para asistir a una reunión de agentes en Santiago y que le subrogaría en el cargo don \_\_\_\_\_, Jefe de la Plataforma Comercial, sin entregar ninguna clase de instrucción adicional al respecto y menos la indicación de que el simulacro se suspendiera en razón de su viaje.

Que a primera hora del día 29 de noviembre de 2018, don \_\_\_\_\_ sostuvo una reunión con don \_\_\_\_\_, agente subrogante de la sucursal bancaria, doña \_\_\_\_\_, Jefa de la plataforma de atención de público, y don \_\_\_\_\_, vigilante de la sucursal, para abordar los innumerables inconvenientes que era dable advertir si se llevaba a cabo el simulacro, por la ausencia del agente titular, el cual, en parecer de los funcionarios mencionados, debía encontrarse presente al momento de realizar la actividad a fin de, como jefe superior de la sucursal y coordinador del ejercicio, supervisar el actuar de los funcionarios y atender las eventualidades que pudieran producirse.



Don [redacted] se comunicó con el Sr. [redacted], quien instruyó categóricamente que el simulacro debía realizarse sin falta atendidos los compromisos que se habían contraído con Carabineros de Chile.

Atendida la instrucción perentoria del agente de la sucursal, don [redacted] -en su calidad de agente subrogante- y el resto de los asistentes a la reunión no tuvieron otra opción más que proseguir con la actividad programada para ese día.

El simulacro se inició a las 14.40 horas del 29 de noviembre de 2018, esto luego del abandono del recinto del último de los clientes, con el ingreso previo de funcionarios policiales, vestidos con ropas de civil, simulando ser clientes y, posteriormente, de aquellos caracterizados como asaltantes, quienes vestían overol blanco y tapaban sus caras con máscaras, tal como se había explicado en la reunión del día 26 de noviembre de 2018, antes descrita.

Don [redacted] fue retenido en dependencias interiores del Banco, fuera del hall central y de atención de público, siempre bajo la figura del simulacro, razón por la cual no pudo presenciar la dinámica de la operación ni menos advertir las maniobras, el grado de violencia o las interacciones con los funcionarios del Banco por parte del personal policial que simulaba el rol de asaltantes.

Con la activación de las alarmas de seguridad interna por parte de los cajeros, la Subgerencia de Seguridad del Banco del Estado de Chile (con dependencias ubicadas en la ciudad de Santiago) desplegó las alertas del caso, advirtiendo, luego de revisar las cámaras de la sucursal bancaria, la presencia de personas extrañas al banco, vestidas con overol blanco y máscaras, que perpetraban un asalto con toma de rehenes, por lo cual tomaron contacto inmediato con la Central de Comunicaciones de Carabineros, quienes, en ese momento, informaron a dicha unidad que se trataba de un simulacro de asalto a mano armada, sus objetivos y el desarrollo del mismo.



Destaca que innumerables personas fueron apostándose en las afueras de la sucursal bancaria para seguir los pormenores del simulacro, además de la presencia de medios de comunicación social, bomberos, personal del servicio de salud, entre otros, entregándose información -prácticamente en vivo y en directo- respecto del desarrollo de las acciones dirigidas por Carabineros de Chile, los objetivos del simulacro y las medidas de coordinación adoptadas para enfrentar una acción delictual de esta naturaleza.

Una vez concluida dicha actividad, el personal de Carabineros de Chile se retiró del lugar sin mayores explicaciones después de dar por concluido el operativo, mientras que los funcionarios el Banco expresaron su contrariedad por el ejercicio, las situaciones de temor y el miedo provocado por su inusitada realidad, dando cuenta de la disímil evaluación del mismo: por una parte, Carabineros de Chile señalando que el simulacro había sido un éxito y que se cumplieron todos y cada uno de los objetivos de esta clase de ejercicios, incluso se destacaba que la falta de información previa a los trabajadores resultaba favorable para mantener el realismo del caso y obtener reacciones espontáneas; en tanto que, por otro lado, apareció el reproche interno por un simulacro que no tuvo información formal y oficial al interior del Banco, con consecuencias en la salud para dos funcionarias que, conforme a sus testimonios públicos, sufrieron una impresión de tal magnitud y un shock emocional que las mantiene con reposo laboral hasta la fecha.

Ese mismo día, y en cumplimiento de sus obligaciones como Encargado de Operaciones, don \_\_\_\_\_ evacuó un Informe titulado “Informe Simulacro de Emergencia”, FPB-005 ANUAL, dirigido a la MUTUAL de SEGURIDAD, a través del cual da cuenta de las instrucciones del agente de la sucursal bancaria y jefe inmediato, en el sentido de sólo informar a la cadena de mando de la sucursal y no a los trabajadores, además de la necesidad de haberlo comunicado a las Unidades del Banco para contar con su aprobación o rechazo.

Que con fecha 30 de noviembre de 2018, el mandante fue requerido para informar, por vía correo electrónico, sobre los hechos constatados por SALACOM



(Unidad de Seguridad Interna del Banco) y que daban cuenta que dicho simulacro se había realizado sin noticiar al nivel central o, cuando menos, a la Subgerencia de Seguridad del Banco.

El cuestionario remitido por \_\_\_\_\_, Jefe de Seguridad Zonal Sur del Banco del Estado de Chile, fue respondido por su mandante en el sentido que la información sería entregada por el agente de la sucursal y jefe inmediato, don \_\_\_\_\_, por cuanto dicho simulacro había sido coordinado por dicho funcionario con antelación a su destinación a la sucursal bancaria, tomando en cuenta además, que debido a ello su participación se había limitado sólo a asistir a una reunión realizada tres días antes del simulacro.

Ese mismo día, el agente de la sucursal, don \_\_\_\_\_, dio respuesta a las interrogantes planteadas por \_\_\_\_\_ mediante correo electrónico; en él el agente de la sucursal afirma categóricamente los siguientes hechos: 1) Que el simulacro fue solicitado por Carabineros mediante oficio de Junio de 2018, esto es, tres meses antes del traslado de nuestro mandante a la sucursal Linares del Banco del Estado de Chile; 2) Que, tanto los jefes de la sucursal como los funcionarios del Banco, a excepción de dos personas, sabían del simulacro; 3) Que no comunicó la realización del simulacro a su Jefatura Superior o a las Unidades Internas de Seguridad por indicación de Carabineros de Chile, cuyo departamento OS10 lo haría formalmente, vía oficio; 4) Que el simulacro fue autorizado por el Departamento OS10 de Carabineros de Chile; 5) Que la participación del demandante, junto con el vigilante de la sucursal, fue sólo a nivel de coordinación con Carabineros de Chile.

Luego de esa indagatoria inicial, el Banco del Estado de Chile dispuso que don \_\_\_\_\_, subgerente regional, se trasladara a las dependencias de Linares para recabar mayores antecedentes y contener al personal.

Durante los días siguientes, el Sr. \_\_\_\_\_ entrevistó a distintos funcionarios del Banco, además realizar una evaluación colectiva del simulacro -en presencia de un funcionario de la Mutual de Seguridad- para establecer los errores



internos, tanto a nivel de coordinación como de comunicación interna, dando cuenta de la necesidad de establecer protocolos y acciones de mejora para enfrentar solicitudes de esta naturaleza, dándose las excusas del caso por todos los sinsabores, las molestias públicas, los eventuales efectos nocivos en la salud de las personas, así como por el descrédito social y las morbosas bromas derivadas de esa acción.

Este funcionario enviado a recopilar antecedentes, sostuvo reuniones con varios funcionarios, luego de lo cual y transcurridos algunos días se entrevistó con el Sr. , ocasión en la que le señaló que las autoridades del Banco evaluaban trasladarle a otra sucursal bancaria de la región del Maule, pues resultaba evidente, que debían tomarse medidas disciplinarias por este hecho y así traer calma al ambiente laboral de la sucursal.

Esta información resultó ser del todo sorpresiva para el afectado, pues existía el íntimo convencimiento y la certeza que su actuar se había ajustado completa y absolutamente a sus obligaciones funcionarias, asumiendo, sin embargo, la íntima convicción de que tendría la oportunidad de formular sus descargos en la investigación interna comprometida por el Banco del Estado de Chile y que, en su mérito, se evaluaría el cumplimiento de sus obligaciones en función de su cargo, así como porque siempre obedeció las instrucciones de su jefatura directa e inmediata, tal como lo mandata el Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad de la institución bancaria, especialmente tratándose de una actividad que este último convino con Carabineros de Chile en el mes de junio de 2018, época en la cual don ni siquiera se encontraba cumpliendo funciones aun en la sucursal de Linares.

La investigación, que se supone se iba a efectuar, tal como se había informado además a los medios de prensa, nunca revistió un mínimo de formalidad, se compuso de entrevistas verbales del señor , comunicación también informal de supuestas medidas y nula posibilidad de entregar informes o efectuar descargos.



De esta decisión preliminar de ser trasladado de sucursal como sanción, también tuvieron conocimiento el resto de los funcionarios del Banco. Sin embargo, dicha decisión inicial del Banco sufrió un cambio drástico el día 12 de diciembre de 2018, a partir de la presentación de la querrela criminal por los delitos de secuestro y amenazas por parte de dos funcionarias de la institución, con una amplia difusión y despliegue por parte de los medios de comunicación social, los que, en su gran mayoría, mostraron un cobertura crítica respecto de las decisiones y acciones de Carabineros de Chile, así como del Banco del Estado de Chile, instalando como eje central el que los funcionarios no habían sido informados previamente de su realización, lo que terminó por configurar un escenario adverso para las explicaciones o, incluso, para implementar eventuales traslados a otras sucursales respecto de aquellos funcionarios a quienes se les pudiera reprochar alguna falta.

Entre todas las opciones que pudo abrazar, sólo dispuso despedir a dos de sus funcionarios -el agente de la sucursal y su encargado de operaciones- deslindando toda clase de responsabilidades institucionales, ello bajo el pretexto que ambos funcionarios sabían de la realización del operativo y que ninguna otra autoridad del Banco tenían conocimiento de ello.

Con fecha 13 de diciembre de 2018, el Sr. \_\_\_\_\_ fue citado a una reunión con don \_\_\_\_\_, subgerente regional, quien, en presencia de otros funcionarios, le hizo entrega de la carta de despido, conjuntamente con don \_\_\_\_\_.

La carta de despido se asienta en las causales previstas en los artículos 160 N°5 -actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o al funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o actividad de los trabajadores, o a la salud de éstos- y N°7 -incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo- del Código del Trabajo.



Ese mismo día, Banco del Estado de Chile emite el siguiente comunicado en cuanto a los hechos ocurridos el día 29 de noviembre y los acontecimientos derivados del mismo:

- 1. El simulacro de asalto a la sucursal fue requerido por Carabineros.*
- 2. Banco Estado no tiene dentro de sus metodologías y planes de prevención de delito este tipo de procedimientos.*
- 3. Ninguna autoridad del Banco, salvo el agente y el jefe de operaciones de esa sucursal, tenían conocimiento de esta actividad.*
- 4. Banco Estado, una vez ocurrido el hecho y enterado de la magnitud del impacto para los trabajadores, inició una investigación para aclarar las dudas del procedimiento”*

Una vez separado de sus funciones y sin posibilidad alguna de defenderse en el ámbito público, el Sr.                    tuvo que sufrir el escarnio público de haber sido separado por razones que, con toda claridad, se encontraban fuera del ámbito de su responsabilidad funcionaria y que corresponden a decisiones adoptadas por la jefatura inmediata de la época, el agente de la sucursal de Linares, don

, quien decidió proseguir con la realización del simulacro, no obstante encontrarse fuera de la comuna de Linares, no dar conocimiento de la realización del ejercicio a sus superiores jerárquicos ni a los restantes trabajadores.

Asimismo, destaca que el Banco del Estado de Chile acrecienta la ignominia del despido al informar, públicamente y en forma destacada, que el Sr.                    tenía conocimiento de esta actividad conjuntamente con al agente de la sucursal, sin informar a otra autoridad interna, lo cual -con toda claridad y certeza- buscaba asignarles toda la responsabilidad por el fuerte impacto que produjo en los trabajadores que no tenían aparente conocimiento de la actividad.

En cuanto a derecho, refieren que el artículo 485 del Código del Trabajo incorpora dentro de los derechos tutelados, el derecho a la integridad psíquica, así como el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia; agregando que estos derechos y garantías se verán lesionados cuando el



empleador, haciendo uso a las facultades que le entrega la ley, limita a los trabajadores el pleno ejercicio de estos derechos y garantías, sin justificación suficiente y de forma arbitraria o desproporcionada o sin respeto de su contenido esencial.

Que el artículo 489 del Código del Trabajo, se hace cargo de establecer y señalar el procedimiento y sanciones para cuando la vulneración de derechos fundamentales se produce con ocasión del despido; por lo tanto, indica que se está bajo a la figura de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido.

En la especie, el empleador Banco del Estado de Chile lesionó los derechos fundamentales de don [redacted] al tiempo de su despido, en atención a las siguientes consideraciones:

i.) Le asigna responsabilidad en su calidad de Jefe de Operaciones, por la supuesta omisión de informar a los trabajadores de la sucursal respecto de la realización de un ejercicio preventivo -simulacro de asalto a una sucursal bancaria con toma de rehenes-, el procedimiento que se utilizaría y el rol que debería cumplir cada uno de ellos, en circunstancias que el tratamiento, las condiciones y toda la preparación se venía gestando por la jefatura de la sucursal bancaria, particularmente por el agente de la época, don [redacted], con bastante antelación al traslado del Sr. [redacted] a la ciudad de Linares. Lo anterior, a juicio del empleador, revela un “actuar negligente” que comprometió la imagen pública del Banco, ello sin perjuicio que, por dicha “omisión”, hubo un impacto psicológico similar al que provocaría un asalto real.

Indican que tal afirmación es falaz y claramente engañosa, por cuanto la obligación de informar a los trabajadores de la sucursal a que alude el empleador, a través de los medios instruidos para tales efectos por esa institución, especialmente tratándose de acciones, maniobras o ejercicios de esta naturaleza que involucran a los trabajadores de todas las áreas, secciones o unidades de la sucursal bancaria corresponde al Agente de la Sucursal, todo ello al amparo de la estructura organizacional formal y altamente jerarquizada del Banco del Estado de Chile,



saber, el propio manual de perfil de cargos dentro de la institución señala como funciones del agente de sucursal señala la de *“Supervisar y controlar la adecuada administración de las personas bajo su dependencia, así como los roles comerciales definidos por la banca de personas”*.

Por consiguiente, no cabe reprochar la omisión de una conducta a un trabajador que no tenía la obligación de servirla ni menos implementarla por los medios previstos por el Banco, sin alterar las relaciones de jerarquía propias de esa institución bancaria. A ello corresponde agregar además, la especial circunstancia de ser nuestro mandante un funcionario relativamente nuevo en la sucursal, sin mayores contactos con el resto de los trabajadores que le permitiera sociabilizar algún tipo de inquietud o interrogante respecto de las decisiones adoptadas por su superior jerárquico, el agente de la sucursal, el cual además según se aprecia de la respuesta formal que entregó a las autoridades del Banco, aseguró que todos los trabajadores de la sucursal, a excepción de dos funcionarias, estaban informados del simulacro.

ii.) Un razonamiento similar debe hacerse frente a la afirmación del Banco, al señalar que el Sr. Contreras *“inexcusablemente descuidó e incumplió sus labores, al no informar a las autoridades del Banco de este simulacro, debiendo haberlo hecho por la importancia del evento”*, toda vez que don

informó de los pormenores de la reunión del día 26 de noviembre de 2018, así como de todos los antecedentes que manejaba, sus aprehensiones y solicitudes de suspensión a quien fungía como su superior jerárquico, esto es, a don , en cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y al modelo organizacional eminentemente jerarquizado de esa entidad bancaria.

Así las cosas, el señor informó, en tiempo y forma debidos, a quien debía hacerlo conforme a su línea jerárquica, de modo que no puede atribuírsele un nivel de diligencia que excede los márgenes de la razón y de sus obligaciones contractuales.



Es más, después de haberlo hecho, solicitó la concurrencia de una ambulancia de la Mutual de Seguridad, con la clara indicación del contexto de la petición y los detalles del mismo.

iii.) El Banco del Estado de Chile establece una relación de causalidad entre la omisión de informar a los trabajadores (el hecho del simulacro, el procedimiento y el rol que cumplirían los trabajadores) y los efectos en la salud de los mismos (impacto psicológico de un asalto real) razonamiento claramente erróneo consignado en la carta de despido por cuanto las consecuencias indeseadas derivan, más bien, de la acción de los funcionarios policiales que simularon el asalto, que incluyó violencia física y verbal, la cual se vio incrementada respecto de dos funcionarias por sus circunstancias personales, tal cual se explica en la querrela deducida en los autos RIT 4372-2018 del Juzgado de Garantía de Linares, de fecha 12 de diciembre de 2018.

Don [redacted] sólo conocía los aspectos generales del simulacro, pues la planificación en detalle y su ejecución correspondió a Carabineros de Chile, conforme a los protocolos y normativas que maneja esa institución policial, asumiendo -a fortiori- que los funcionarios del Banco del Estado de Chile que pudieron conocer ex ante la información relativa a su preparación, también manejaban información respecto de la dinámica y el realismo que llevaría como sello la acción planificada por Carabineros de Chile, lo cual, por cierto, estaba fuera de la información que manejaba el Sr. [redacted], quien también se vio sorprendido por tales circunstancias.

iv.) La decisión del Banco del Estado de Chile no pondera ni considera las acciones, medidas y comunicaciones preventivas realizadas por don [redacted] con antelación al simulacro (asistencia a reunión de coordinación con Carabineros de Chile por instrucción del agente de la sucursal; requerimiento de ambulancia e información del simulacro a la Mutual de Seguridad, entre otros) y que orientan, precisa y decididamente, a cautelar la seguridad de los funcionarios de la sucursal bancaria.





presentación de la querrela por los delitos de secuestro y amenazas por dos de sus trabajadoras, para asignarla a dos personas identificadas por sus cargos, cuyos nombres fueron informados posteriormente por los medios de comunicación social, sin una investigación formal ni una adecuada ponderación de los antecedentes del caso.

viii.) Desde la fecha de su desvinculación, don

se encuentra sin trabajo, aislado y separado totalmente de las funciones que desarrolló por más de 30 años, perseguido públicamente por las negativas consecuencias de su despido y los hechos que rodearon el simulacro. La pena, el dolor y la mácula sobre su honor han hecho mella en su ánimo para levantarse frente a la ignominia y la injusticia.

ix.) En particular, la afectación del derecho al honor y la honra se produce con motivo del reproche público -tanto por los medios de comunicación social como al interior de la sucursal bancaria- que hace el Banco del Estado de Chile, en el sentido que le hace responsable de omisiones que causaron daño en la salud de sus compañeras de labores y que, además, habrían afectado la imagen de esa institución bancaria.

Agregan que los hechos antes descritos, dan cuenta de la vulneración al derecho a la integridad psíquica y física; derecho a la honra; derecho a la libertad de trabajo y derecho a la no discriminación.

Mencionan como indicios de las vulneraciones expuestas, los siguientes indicios:

PRIMER INDICIO: El despido se produce el mismo día en que aparecen la información de prensa relativa a la querrela interpuesta por dos trabajadoras y que se cuestiona el actuar del Banco del Estado de Chile.

SEGUNDO INDICIO: El empleador despide al trabajador en presencia de otros colaboradores.



TERCER INDICIO: El Banco del Estado de Chile emite un comunicado de prensa con el claro propósito de deslindar su responsabilidad en el caso, traspasándola públicamente a dos funcionarios, uno de ellos, el actor.

CUARTO INDICIO: El Banco del Estado de Chile señaló a los medios de prensa, que las responsabilidades se determinarán de acuerdo a los resultados de una investigación, la cual nunca se materializó adecuadamente en atención a la gravedad de los hechos, y en la cual no se resguardó el derecho del trabajador de conocer las imputaciones que se le asignaban y poder defenderse de ellas.

QUINTO INDICIO: La diferencia de trato respecto de otros trabajadores que conocían del simulacro y a los cuales no se les achaca responsabilidad alguna.

SEXTO INDICIO: Los fundamentos de la carta de despido y las causales de desvinculación ocupadas por el Banco Estado, atribuyéndole al trabajador el incumplimiento de obligaciones que no le son imputables de acuerdo al cargo ocupado y al principio de jerarquía, lo cual da cuenta de un análisis forzado de los hechos a fin de obtener rápidamente responsabilidades e informar de ellas a los medios de comunicación.

Agregan que la relación de hechos descrita precedentemente, así como la constatación de vulneración y lesión de derechos y garantías fundamentales del trabajador, justifican una acción indemnizatoria por daño moral.

Conforme a los antecedentes expuestos, se concluye indubitablemente que el despido de que fue objeto el Sr. \_\_\_\_\_, por parte del Banco del Estado de Chile ha vulnerado sus derechos fundamentales antes referidos, existiendo una clara y directa relación de causalidad entre los hechos denunciados y el despido de que fue objeto, vulnerándose de este modo sus derechos fundamentales, por lo que solicita:

1. Que se declare que el despido denunciado en esta causa, vulnera o lesiona los derechos fundamentales de don \_\_\_\_\_, referidos a la integridad psíquica, honor y honra del trabajador, libertad de trabajo y no discriminación.



2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 489 del Código del Trabajo, la demandada debe pagar a don [redacted] las siguientes indemnizaciones:

a) Indemnización especial por despido vulneratorio equivalente a 11 remuneraciones, un total de \$23.614.679.

b) Indemnización por años de servicio, tope máximo de 11 meses, esto es la suma de \$23.614.789, además de indemnización adicional establecida en convenio colectivo, equivalente a 4 remuneraciones adicionales, equivalente a \$8.587.156, lo que suma un total de 32.201.945.

c) Recargo de 100%, según el artículo 168 del Código del Trabajo, esto es la suma de \$32.201.945

d) Indemnización sustitutiva de aviso previo, esto es la suma de \$2.146.789.

3. Que la demandada sea condenada al pago de la suma de \$120.000.000.-, correspondiente a indemnización por daño moral, debido a los perjuicios y daño que sufrió el Sr. [redacted] ocurridas durante la relación laboral, privándolo de concluir su trayectoria laboral en el banco del Estado de Chile y percibir la indemnización a todo evento prevista en el instrumento colectivo vigente, todo conforme a los antecedentes de hecho y de derecho ya expuestos.

4. Que la demandada deberá ser condenada al pago de las sumas señaladas, o bien las que se determine, debidamente reajustadas, con intereses y además el pago de las costas de la causa.

**En subsidio**, deduce demanda subsidiaria por despido injustificado, y cobro de prestaciones, fundado en los mismos hechos antes descritos y solicita, previas citas legales, lo siguiente:

1. Que se declare que el despido del que fue objeto don [redacted], es injustificado o indebido.

2. Que se condena a la demandada a pagar la indemnización sustitutiva por falta de aviso previo por la suma de \$2.146.789.



3. Que sea condenada al pago de la indemnización por años de servicio, tope máximo de 11 meses, esto es, la suma de \$23.614.789, además de indemnización adicional establecida en convenio colectivo, equivalente a 4 remuneraciones adicionales, equivalente a \$8.587.156, lo que suma un total de 32.201.945.

4. Que se condena a la demandada a pagar, por aplicación del artículo 168 literal c) del Código del Trabajo, un incremento de 100% de las indemnizaciones reseñadas precedentemente, por haber invocado el numeral 5º del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es la suma de \$32.201.945.

5. Que la demandada deberá ser condenada al pago de las sumas señaladas, o bien las sumas que el Tribunal determine, debidamente reajustadas, con intereses y además el pago de las costas de la causa.

**TERCERO: Contestación de demanda.** Comparece don Alberto Herrera Espinoza, abogado, en representación de Banco Estado de Chile, quien solicita el rechazo de la demanda, con costas

En cuanto a la demanda de tutela de derechos fundamentales de autos, la demandada niega absolutamente que exista la obligación de su parte de pagar las sumas indicadas en la demanda, por no existir responsabilidad alguna en los hechos que el actor indica como fundantes de su acción, ya que la misma se articula sobre fácticos no reales, que serán desvirtuados en el curso de la contestación y en el proceso.

Refiere que el actor, ingresó a trabajar al Banco del Estado de Chile en el año 1985, desempeñando diversas funciones propias del giro bancario en diversas localidades de Chile y que al momento de su despido, se desempeñaba como JEFE ADMINISTRATIVO “A”; que entre las obligaciones contractuales del demandante se encontraba la de cumplir cabalmente con las disposiciones del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad del Banco, Modelo de Prevención de Delitos, Ley de responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, Manual de Prevención Lavado de Dinero, y las Políticas y Normas de Seguridad de la Información y Continuidad del Negocio.



Que el objeto de su cargo era “Coordinar, supervisar las actividades administrativas, los procesos internos y a los colaboradores bajo su dependencia, asegurando el cumplimiento de los objetivos y la normativa vigente, con la finalidad de garantizar la continuidad operacional de la Sucursal, y la calidad en la Atención al cliente”, en dicha calidad debía cumplir con cada una de las obligaciones inherentes a su contrato de trabajo, y en especial desarrollar sus funciones de acuerdo a la descripción de cargo. Según esta descripción de cargo, una de sus funciones era “Controlar las actividades de seguridad y vigilancia, revisión de libros de control de armas, alarmas y novedades, control de la apertura y cierre de puertas de acceso al cliente”.

Que con fecha 13 de diciembre de 2018 el actor fue despedido por las causales del artículo 160 número 5 y 7, del Código del Trabajo.

En cuanto a la relación de los hechos, indica que con fecha 29 de noviembre de 2018, Carabineros de la Prefectura de Linares coordinado con el Agente de la sucursal de Linares, don \_\_\_\_\_, llevaron a cabo un simulacro de Robo con Intimidación, Armas de fuego y toma de Rehenes en la señalada oficina.

La planificación de este ejercicio, fue realizada a requerimiento de la Primera Comisaria de Linares, mediante una reunión que sostuvieron el actor, e Ismael Chávez Morales con un oficial de dicha comisaria, cita que se acordó mediante la remisión de los Oficios N<sup>o</sup> 10 y 471, de fechas 25 de junio de 2018 y 19 de septiembre de 2018, respectivamente.-

Tanto el Agente de la sucursal don \_\_\_\_\_, el Jefe Administrativo “A” don \_\_\_\_\_, y el vigilante don \_\_\_\_\_, tuvieron pleno y total conocimiento de la planificación y logística del ejercicio de simulacro que se realizaría el día 29 de noviembre de 2018, con suficiente anticipación a su realización. Precisamente \_\_\_\_\_ y el Vigilante ya indicado, asistieron a la reunión de planificación realizada el día 20 de noviembre de 2018, en dependencias de la Prefectura de Carabineros de



Linares, y posteriormente éstos informaron los detalles de dicha reunión al Agente del Banco .-

El simulacro que se planificó por Carabineros de Chile, consistió en que un grupo de 10 personas aproximadamente, vestidos con overoles blancos y máscaras en sus rostros, premunidos de armas de fuego o que a lo menos lo parecían, sorprendieron a la mayoría de los trabajadores del Banco que prestan sus servicios en la Sucursal de Linares, los que habrían sido apuntados con armas de fuego y amenazados de muerte, con garabatos y de manera violenta por personal de Carabineros, ocasionando un gran impacto emocional a todas las personas no informadas de la realización de dicho ejercicio, a tal magnitud que hasta la fecha, algunas trabajadoras se encuentran con reposo laboral.-

Que a pesar de contar con toda la información concerniente a la realización del simulacro de “Robo con Intimidación y Armas de Fuego con toma de Rehenes”, ninguno de los funcionarios antes mencionados, dentro de los cuales se encuentra el demandante, remitió algún tipo de información ni a los niveles de la Subgerencia Gestión de Seguridad del Banco, ni menos a los funcionarios de dicha sucursal.

Producto del actuar negligente y temerario del actor

, con fecha 13 de diciembre de 2018, se le comunicó a éste mediante la correspondiente carta de despido, que se ponía termino a su contrato individual de trabajo, por haberse configurado a su respecto las causales establecidas en el artículo 160 N°5 y 7 del Código del Trabajo.-

Indica que no es efectivo su representado y ex empleador del actor, haya vulnerado derecho alguno de aquel, y menos los derechos fundamentales que señala en su demanda, en particular en lo relativo al derecho a la integridad psíquica y al respeto a su vida privada y de su honra, por haber sido despedido injustamente y publicitando dicha decisión.



Que de acuerdo a lo expresado en la carta de despido entregada al demandante, el motivo de la desvinculación se fundamenta en las causales del art. 160 N<sup>o</sup> 5 y 7 de Código del Trabajo.

En cuanto a la primera causal del artículo 160 N<sup>o</sup> 5. “Actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o al funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o a la actividad de los trabajadores, o a la salud de estos”.

La carta de despido, fundamenta esta causal en que las conductas realizadas por el actor, que consistieron en definitiva en no dar a aviso a los trabajadores de la sucursal de Linares del Banco el Estado de Chile, de la realización de un simulacro de asalto con toma de rehenes, que afectó la salud de estos trabajadores, ya que éstos al no estar en conocimiento que “el asalto”, era un simulacro, sufrieron un impacto psicológico al creer que el asalto era real.

Además del perjuicio referido que sufrieron los trabajadores que se vieron involucrados en este simulacro de asalto, organizado por Carabineros de Chile, se produjo un evidente perjuicio para el banco, ya que como consecuencia del actuar del demandante, hoy es objeto de demanda laboral de tutela por vulneración de derechos laborales, interpuesta por algunas trabajadores que estuvieron en el simulacro, y estimaron como lesionados algunos de sus derechos constitucionales.

El señor \_\_\_\_\_, en el ejercicio de su cargo, debía “Coordinar, supervisar las actividades administrativas, los procesos internos y a los colaboradores bajo su dependencia, asegurando el cumplimiento de los objetivos y la normativa vigente, con la finalidad de garantizar la continuidad operacional de la Sucursal, y la calidad en la Atención al cliente”, en dicha calidad debía cumplir con cada una de las obligaciones inherentes a su contrato de trabajo, y en especial desarrollar sus funciones de acuerdo a la descripción de cargo. Según esta descripción de cargo, una de sus funciones era “Controlar las actividades de seguridad y vigilancia, revisión de libros de control de armas, alarmas y novedades, control de la apertura y cierre de puertas de acceso al cliente”.



En el mismo orden de ideas, \_\_\_\_\_, debía cumplir como parte de sus obligaciones contractuales, con todas las obligaciones que la ley le impone en relativas a la seguridad y vigilancia de la sucursal. El Sr. \_\_\_\_\_, en la práctica en el esquema de relaciones laborales existente en el Banco del Estado, y específicamente en la Sucursal Linares, era junto con el Agente, superior en jerarquía de todos los empleados y subalternos de dicha sucursal, por lo tanto, sus funciones no se limitaban solamente a aquellas destinadas a cumplir los fines bancarios, sino que además debía cumplir con todas las obligaciones que la ley, le impone en dicho cargo.

La normativa vigente, impone como obligación el deber de suprimir en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores. Labor que además es específica de su cargo, ya que entre sus obligaciones o funciones se encuentra la de “Controlar las actividades de seguridad y vigilancia...”

El demandante \_\_\_\_\_, a sabiendas de la posibilidad real de producirse consecuencias negativas para los trabajadores al verse expuestos a este tipo de actividades simuladas, decidió continuar con lo planeado y no dio aviso a los funcionarios del banco de la sucursal de Linares, a pesar que él estaba presente el día en que se realizó el simulacro, pudiendo de esta forma, haber prevenido a los funcionarios que serían víctimas de esta actividad de Carabineros.

En este sentido, el demandante debió determinar, en los hechos, que existía una situación de riesgo grave e inminente para la salud de los trabajadores, que serían sometidos a un asalto simulado, pero con una apariencia real, sin estar preparados, ni haber sido advertidos de tal situación. El demandante, debió tener una actitud proactiva en pos de detectar esta situación de riesgo, y en definitiva, proteger la salud de los trabajadores, por lo menos advirtiéndoles de la realización del simulacro de asalto a mano armada, que serían tomados rehenes.

En definitiva, el actuar imprudente del actor, al no avisar del mismo a sus trabajadores, impidió proteger la salud psíquica de estos últimos, quienes tenían el



derecho de interrumpir sus labores y, en caso necesario, hacer abandono del lugar de trabajo, si consideraban, por motivos razonables, que continuar con ellas y someterse a dicho simulacro implicaba un riesgo grave e inminente para su vida o salud, acorde con lo supuesto en el artículo 184 bis del Código del Trabajo.

En cuanto a la segunda causal invocada en la carta de despido del artículo 160 N<sup>o</sup> 7 del Código del Trabajo. “Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo”, la carta de despido la fundamenta en que las conductas realizadas por el actor, que consistieron en definitiva no informar oportunamente a las autoridades del Banco este simulacro, debiendo haberlo hecho por la importancia del evento.

Además el actor infringió las obligaciones que impone su contrato individual de trabajo, específicamente en los señalado en la cláusula quinta letra c), esto es “...cumplir con interés, diligencia y honradez las funciones de su cargo”

El Código del Trabajo ha contemplado la posibilidad legítima de que el contrato de trabajo termine sin derecho a indemnización alguna, cuando el empleador le ponga término en razón de haber incurrido el trabajador en un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

De la norma que establece esta causal de término de la relación laboral se concluye que, dos son las condiciones exigidas para que se configure la causal: el incumplimiento de una obligación contractual y la gravedad de la misma.

En cuanto al primer requisito, cabe recordar que el contrato de trabajo es consensual y su escrituración responde sólo a una exigencia probatoria de seguridad para el trabajador, pero ello no significa que los derechos y obligaciones que emanen de una determinada relación laboral se agoten en aquellas estipulaciones escrituradas en el texto formal del contrato. Es más, siendo éste un contrato que se desarrolla y cumple en el tiempo, resulta normal y natural que se vaya adecuando a las condiciones en que el trabajo debe ser desarrollado, lo que implica que por encima incluso de sus estipulaciones, deba darse preeminencia a la aplicación real que las partes han hecho de él.



En este mismo contexto, resulta fácil concluir que entre las obligaciones contractuales a que hace referencia la causal en análisis no sólo se contemplan aquellas específicamente estipuladas en el contrato sino todas aquellas que emanen de la naturaleza misma de la relación laboral de que se trate, abarcando específicamente las contempladas en la ley, en el reglamento interno, o en los instructivos dados al personal que trabaja, lo que nos es sino aplicación del principio general que rige en materia contractual consagrado en el artículo 1546 del Código Civil.

El incumplimiento de las obligaciones del contrato de trabajo en que incurrió el actor, conforme a los hechos expuestos, cabe catalogarlo de grave, pues la gravedad de la conducta reprochada al demandante deviene, del incumplimiento de la normativa legal, que obligaba al actor a informar a los trabajadores la realización de una actividad que por la magnitud, podría producir un shock emocional, pues el simulacro se efectuaría con características de un asalto real. El no informar a los trabajadores de esta situación, les provocó un gran impacto emocional.

Todo lo anterior conlleva a la conclusión de que en la especie dicho incumplimiento es grave, porque fue importante, serio, principal, de entidad considerable, y trajo consigo por parte de la demandada esto es el Banco Del Estado de Chile, la pérdida de confianza en él depositada, provocando con ello entre el actor y el banco, el quiebre de la relación laboral.

En cuanto a los daños que el actor solicita indemnizar, niega que proceda la indemnización por daño moral adicional a la tarifada legalmente, ya que ésta última comprendería todo el daño patrimonial y moral derivado del despido, sin distinguir si éste se ha ejercitado dentro del margen de discrecionalidad que otorga la ley al empleador, o de manera abusiva.

Además solicitan el rechazo de la demanda ya que su planteamiento resulta incorrecto, desde que se solicita la indemnización de un daño moral no detallado, ni explicado en cuanto a su envergadura. Por otra parte, es evidente que las



exageradas sumas demandadas por el demandante, no parece tener una finalidad resarcitoria o indemnizatoria sino que de enriquecimiento ilícito o sin causa.-

En cuanto a los indicios de vulneración, descritos en la demanda, los niega.

En cuanto a las supuestas prestaciones adeudadas, refiere que ellas no son efectivas, ya que nada se adeuda a la demandante.

En base a lo anterior, solicita el rechazo de la demanda de tutela de derechos fundamentales, con costas.

**En cuanto a la demanda subsidiaria**, la contesta, solicitando su rechazo, con costas, indicando que en virtud del principio de economía procesal, da por reproducidas en su integridad, las alegaciones, argumentos y pronunciamientos efectuados respecto a lo señalado en los capítulos de la contestación, referentes a Tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, contenidos en lo principal.

Que tal como ha quedado expuesto al momento de contestar la demanda en lo principal, el contrato de trabajo del demandante terminó por la correcta aplicación de las causales establecidas en el artículo 160 N°5 y N°7 del Código del Trabajo, esto es “actos o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o a la actividad de los trabajadores, o a la salud de estos” e “incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”, no siendo efectivo, ninguno de los hechos y argumentos invocados por el trabajador, tanto para intentar fundar una demanda por supuesta vulneración de derechos fundamentales, como para desvirtuar los hechos que fundan su despido y que, en definitiva, acarrearón correctamente la causal de terminación invocada.

Agrega que es improcedente las indemnizaciones pedidas en la demanda, por lo que ella debe ser rechazada en todas sus partes y declarando en consecuencia que el despido del demandante ha sido justificado y, por tanto, se ajusta plenamente a lo dispuesto en el Código del Trabajo, y que nada se le adeuda por ningún concepto, con costas.



**CUARTO: Actuaciones procesales.** Que, con fechas 28 de marzo y 29 de abril de 2019, se realizó la audiencia preparatoria, en la que se efectuó el llamado a conciliación, el que no prosperó; Acto seguido se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos y las partes ofrecieron sus medios de prueba.

Luego, con fecha 13 de junio, 15 de julio, 06 y 21 de agosto de 2019, se celebraron las audiencias de juicio, en la que las partes incorporan su prueba y emiten sus alegaciones finales.

**QUINTO: Prueba demandante.** La parte demandante rinde la siguiente prueba:

**Documental:**

1. Carta de despido notificada a don \_\_\_\_\_, de fecha 13 de diciembre de 2018.

2. Documento N°417, de fecha 19 de noviembre de 2018, dirigido a don \_\_\_\_\_ por el Mayor de Carabineros \_\_\_\_\_.

3. Correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2018, 08.52 horas dirigido a \_\_\_\_\_ por don \_\_\_\_\_, Jefe de Seguridad Zonal Sur, del Banco Estado y respuesta del primero de 30 de noviembre de 2018, a las 08.56 horas.

4. Correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2018, de 09.58 horas del agente de la sucursal Linares del Banco Estado, don \_\_\_\_\_ dirigido a \_\_\_\_\_.

5. Correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2018, dirigido a \_\_\_\_\_ por \_\_\_\_\_.

6. Informe de simulacro de emergencia de fecha 29 de noviembre de 2018, emitido por \_\_\_\_\_.

7. Reglamento interno de orden, higiene y seguridad del Banco del Estado.

8. Instrumento colectivo Banco del Estado de Chile 2017-2019, cláusula 26.



9. Publicación biobiochile.cl, de 14.12.2018, "Banco Estado desvincula a responsables de simulacro no avisado a trabajadores".

10. Publicación atentos.cl, de 14.12.2018, "Banco Estado despide a ejecutivos responsables del simulacro de asalto no avisado a funcionarios".

11. Publicación diarioelheraldo.cl, 16.12.2018, "Banco Estado ratifica despidos de agente y jefe de operaciones de sucursal Linares por caso simulacro".

12. Publicación diarioelherado.cl, de 15.12.2018, "Intendente del Maule: sí, estaba informado de simulacro en Banco Estado Linares".

13. Publicación diarioelheraldo.cl, de 14.12.2018, "Carabineros de Linares entregó su versión sobre operativo de simulacro de asalto con rehenes".

14. Publicación t13.cl, de fecha 14.12.2018, "Banco Estado de Linares desvincula a responsables de autorizar polémico simulacro de asalto".

15. Publicación diarioelcentro.cl, de fecha 15.12.2018, "Carabineros ordenó una investigación interna por polémico simulacro en sucursal bancaria".

16. Publicación diarioelcentro.cl, de fecha 30.11.2018, "Impacto por simulacro de asalto y rehenes de banco Linares".

17. Texto de contestación de demanda efectuada por el Banco Estado en la causa Rol T-3-2019, carátula " con Banco del Estado de Chile", seguido ante el 2º Juzgado de Letras de Linares en lo Laboral.

18. Texto de contestación de la demanda efectuada por el Banco del Estado en la causa Rol T-4-2019, carátula " con Banco del Estado de Chile", seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Linares en lo Laboral.

Exhibición de documentos:

1. Contrato de trabajo celebrado entre las partes.
2. Documento de descripción o perfil de cargo, en lo referente a los cargos de Agente de sucursal categoría A y Vigilante.
3. Texto del manual de Política y Seguridad del Banco del Estado, específicamente Título Organización y Niveles de responsabilidad. Subtítulos Vigilantes.



Confesional:

Comparece en representación de Banco Estado doña \_\_\_\_\_, cedula de identidad N° \_\_\_\_\_, técnico financiero, domiciliada para estos efectos en \_\_\_\_\_ N° \_\_\_\_\_ Talca, quien previamente juramentada expone:

Que en el banco existen protocolos para la realización de simulacros, pero que tiene que ver con terremoto, tsunami. Que no existe protocolo de simulacro de asalto, pues existe mucho riesgo para el personal. Que para el ámbito comercial es el agente del banco el ámbito superior de la sucursal, que lo subroga el jefe de plataforma. Que el jefe de operaciones subroga al agente. Que carabineros para este simulacro tomó contacto con el agente de la sucursal. Que cuando el agente toma conocimiento, se comunica con el jefe de operaciones y el vigilante. El jefe de operaciones asistió a una reunión con carabineros. Que a las instancias superiores se les avisa. Que como no hay protocolos, ellos como agentes tienen que tomar decisiones en el día a día y tiene que aplicar criterios. En esta oportunidad su contrato como agente, debe estar preocupado del bienestar del personal y de los clientes. Que el simulacro fue el 29 de noviembre y ese día el jefe superior de la sucursal, en el ámbito comercial era \_\_\_\_\_, quien subroga al agente. Ese día en la mañana se juntaron \_\_\_\_\_, (agente subrogante) \_\_\_\_\_, el vigilante y la señora \_\_\_\_\_ y ahí le comunicaron al agente subrogante \_\_\_\_\_ del simulacro, ahí don \_\_\_\_\_ le mandó un whatsapp al agente sobre el simulacro pero desconoce los términos de esa conversación. Que ese día quien podía tomar la decisión de no realizar el simulacro era el agente subrogante. Que el jefe de operaciones esta destinado al ámbito operativo, seguridad, de los cajeros y dice en alguna parte del contrato que se tiene que preocupar de la vigilancia. Que al vigilante se le puso una anotación de demerito y se trasladó de sucursal, la señora \_\_\_\_\_, fue trasladada a otra sucursal pero no sabe si es por el simulacro, don \_\_\_\_\_ también esta trasladado a Talca, pero no sabe los términos del traslado.



Testimonial:

Comparece (por ambas partes) don \_\_\_\_\_, cédula nacional de identidad N° \_\_\_\_\_, empleado público, domiciliado en \_\_\_\_\_, Linares, quien previamente juramentado expone:

Que trabaja en Banco Estado Talca, anteriormente trabajó en Linares, 26 años. Fue trasladado a Talca a fines de enero o principio de febrero. Entiende que lo citaron por el simulacro de asalto que ocurrió a fines de noviembre. Que ese día en la sucursal el superior jerárquico era el testigo, pues el reemplazaba al señor \_\_\_\_\_. Que no sabía nada de la realización del simulacro, que ese día le comunicó don \_\_\_\_\_, como a las 9 más o menos. Cuando supo se reunió con él, quien le comunicó que estaba coordinado con carabineros con antelación. Se juntaron en la oficina del Agente para conversar el tema. Él les presentó sus objeciones, pues según su punto de vista no era algo normal. Luego de eso, el testigo le mando unos whatsapp a don \_\_\_\_\_, quien le respondió que el simulacro estaba autorizado; el testigo le volvió a escribir a \_\_\_\_\_, indicando que era una buena opción avisarle al personal, quien le dijo que no era una buena opción, pues así había sido coordinado con carabineros.

Contrainterrogado e interrogado por la parte demandada, refiere que habían dos pilares en el banco en cuanto a seguridad, el agente y jefe de operaciones, en caso que exista, pues no todas las oficinas tienen jefe de operaciones. En el caso de Linares, posee ambos cargos. Que el jefe de operaciones y su trabajo en relación a la seguridad del banco, tiene que ver con vigilantes privados, con cámaras de seguridad, con la seguridad en la oficina y la responsabilidad que eso conlleva. Que el agente \_\_\_\_\_, tenía una cumbre con altos directivos del Banco, el testigo estaba supliendo al agente solo ese día. Que el señor \_\_\_\_\_ le comentó ese día en la mañana, que se iba realizar un simulacro de asalto a la oficina coordinado con Carabineros, él le estaba dando la instrucción, pues esto estaba coordinado desde hace tiempo. Que esto se había coordinado con el señor Agente don \_\_\_\_\_. Que el testigo no encontró normal esto, pues ello



implica un impacto, que a su manera de ver podría generar una controversia en los funcionarios. Que en sus 26 años de experiencia en Banco Estado, nunca había escuchado que esto se había realizado, se habían realizado antes simulacros de incendio, de terremotos, ahí se les avisa a los funcionarios del Banco. Que el testigo se comunicó con el agente ese día, para preguntar si eso se había autorizado. Se le exhibe al testigo las comunicaciones de whatsapp, incorporados bajo el N°19, indica que es la conversación que tuvo con el agente ese día, es lo que escribió él, a las 9 de la mañana. El testigo lee toda la conversación contenida en el documento. Agrega que luego de la conversación por whatsapp con el agente, le exhibió los mensajes a \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_. Describe como fue el simulacro, estaban todos tirados en el suelo, al único que vio ahí en el suelo era \_\_\_\_\_, el vigilante. Que el simulacro duró una media hora o 40 minutos más o menos. Que estas personas que andaban de blanco con máscaras pistola hablaban con un tono muy alto, hablaban con garabatos. Que el resto de los funcionarios tomo esto como real. Todo esto terminó con la llegada de Carabineros. Que en el momento el testigo no sabía que el señor \_\_\_\_\_ había participado en reuniones de coordinación con carabineros por el simulacro, pero después supo, con ocasión de una investigación interna que se hizo en el banco. Que si el señor \_\_\_\_\_ hubiese querido suspender este simulacro, lo hace.

Contrainterrogado por la parte demandante, indica que encontró que no era normal ese simulacro; que don \_\_\_\_\_ le informó de su realización; que le escribió al señor \_\_\_\_\_ quien le dijo que eso estaba autorizado; que se reunió nuevamente con las personas mencionadas y les leyó el whatsapp del señor \_\_\_\_\_; que él tomo contacto con el señor \_\_\_\_\_ y no \_\_\_\_\_, pues él ya sabía del simulacro. Que cuando se realizó el simulacro, él se sometió, los tenían en el suelo, que era muy difícil decirle en ese minuto a los demás funcionarios que era un simulacro, pues si se movían les gritaban. Que \_\_\_\_\_ trabaja en esta sucursal desde mediados de año o tal vez después; que al área de seguridad le



competente a los encargados, él se comunicó con su superior jerárquico a quien le pidió instrucciones.

Comparece doña \_\_\_\_\_, cédula nacional de identidad N° \_\_\_\_\_, dueña de casa, domiciliada en \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, Montt, quien previamente juramentada, expone:

Que viene a declarar por que su marido don

se lo pidió, él está cesante a raíz de esta desvinculación. Ellos antes vivieron en Curicó y ahora viven en el sur, la casa que tenían antes la tuvieron que arrendar por piezas para poder vivir. Para el demandante el banco era todo, era su vida, llevaba 35 años ahí, quería terminar ahí, por eso él se vino a Linares, para vivir tranquilos, le quedaban cinco años para terminar, lo mismo que le quedaba de universidad a su hija. El demandante era un buen empleado, siempre fue bien valorado. Esto ha sido devastador para el demandante, devastador ver a su marido llora como un niño, ante esta injusticia.

Contrainterrogada refiere que se enteró por las redes sociales del despido, sabía que se había hecho un simulacro de asalto en el banco y que se había desvinculado al jefe de operaciones. Se enteró de esto por Facebook. Al Tribunal le indica que el demandante es contador auditor y que tiene entendido que no tiene conocimientos de cursos de seguridad.

Oficios:

1. Oficio N° 160 de fecha 04 de junio de 2019, emanado de Carabineros de Chile.
2. Oficio N° 048/19 de fecha 08 de mayo de 2019, emanado de la Oficina Nacional de Emergencia (ONEMI) Regional del Maule.
- 3.- Oficio Ord. 604 de fecha 15 de julio de 2019 de la Inspección Provincial del Trabajo de Linares y que contiene informe en relación a los hechos discutidos en autos.

**SEXTO: Prueba demandada.** El demandado incorpora los siguientes medios de prueba:



Documental:

1. Contrato individual de Trabajo, de fecha 27 de agosto de 1985, celebrado entre Banco del Estado de Chile y don .
2. Contrato de Trabajo, de fecha 12 de junio de 1995, celebrado entre Banco del Estado de Chile y don .
3. Actualización de Contrato de Trabajo, de fecha 01 de septiembre de 2005, celebrado entre Banco del Estado de Chile y don .
4. Actualización de Contrato de Trabajo, de fecha 23 de enero de 2006, celebrado entre Banco del Estado de Chile y don .
5. Actualización de Contrato de Trabajo, de fecha 01 de agosto de 2006, celebrado entre Banco del Estado de Chile y don .
6. Actualización de Contrato de Trabajo, de fecha 25 de junio de 2012, celebrado entre Banco del Estado de Chile y don .
7. Actualización de Contrato de Trabajo, de fecha 01 de agosto de 2018, celebrado entre Banco del Estado de Chile y don .
8. Aviso Comisión de Servicio/Agregación respecto al demandante, que dispone su agregación a la oficina Linares 443 desde el 12/09/2018 hasta el 30/09/2018.
9. Copia de Carta de despido de fecha 13 de diciembre de 2018, dirigida a .
10. Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo, emitido por la Dirección del Trabajo, de fecha 13 de diciembre de 2018.
11. Comprobante de envío de carta de despido, de Correos de Chile, de fecha 13 de diciembre de 2018, a las 18:11 horas.



12. Liquidaciones de sueldo de don , correspondientes al periodo comprendido entre el mes de enero y diciembre del 2018, ambos inclusive.

13. Copia de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad del Banco del Estado de Chile.

14. Acuse Recibo de Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad, de don , de fecha 17 de abril de 2013.

15. Documento denominado Descripción del Cargo jefe Administrativo tipo “A”, emitido por la Gerencia de Gestión y Servicios de Personas, Gerencia General de Administración. (11 funciones y se destacan las N° 5, 9 y 11)

16. Proyecto de finiquito del trabajador de fecha 26 de diciembre de 2018. (se destaca cláusula 1 y 3)

17. Copia de Oficio N°10, de fecha 25 de junio de 2018, emitido por la Primera Comisaria de Linares, Carabineros de Chile, dirigido a Banco Estado Linares.

18. Copia de Oficio N°417, de fecha 19 de noviembre de 2018, emitido por la Primera Comisaria de Linares, Carabineros de Chile, dirigido a Señor , Jefe de operaciones Sucursal Banco Estado Linares.

19. Copia de Conversación de Whatsapp, entre don y de don , el día de la realización del simulacro de las 8:59 hasta las 09:28 horas.

20. Copia de Memorando N°59, de fecha 27 de diciembre de 2018, enviado por don , Subgerente de Gestión de Seguridad, dirigido al Gerente General Ejecutivo, ambos de Banco del Estado de Chile, que tiene como Materia: Simulacro de Robo con Intimidación y armas de fuego con toma de rehenes en sucursal de Linares.

21. Copia de Carta enviada a don , con fecha 04 de febrero de 2019, por don por don , Subgerente de Gestión de Seguridad.



22. Documento titulado Acciones de Intervención, de fecha 04 de enero de 2019.

23. Informe de Actividad, emitido por la Mutual de Seguridad, de fecha 03 de diciembre de 2018

24. Informe de Reporte de Sucursal Linares de fecha 17 de diciembre de 2018, elaborado por \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, cuyo objetivo es la contención post simulacro.

25.- Notificación de inicio de Procedimiento de fiscalización, por parte de la Dirección del Trabajo, de fecha 05 de febrero de 2019, entrega a doña \_\_\_\_\_, en calidad de agente de sucursal de Linares.

26.- Informe cado simulacro Linares, realizado por \_\_\_\_\_, en su calidad de gerente de zona Sur, con fecha 10 de diciembre de 2018.

27.- Documento que contiene una tabla con los antecedentes de los trabajadores que se encontraban en la oficina de Linares el día 29 de noviembre de 2018, con documentos adjuntos sobre historial de feriados y licencias médicas de dichos trabajadores.

28.- Ordinario N° 76 de fecha 11 de febrero de 2019, mediante el cual la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, solicita información a la sucursal de Banco del Estado de Chile, por orden de investigación por el delito de secuestro en causa RUC 1810056757-8

29.- Carta de respuesta dirigida a don \_\_\_\_\_, Comisario, Jefe de Brigada de Homicidios de Linares de la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 06 de marzo de 2019, suscrita por don Marcelo Davico Ramírez, abogado Jefe Defensa Judicial, Fiscalía del Banco del Estado de Chile.

Confesional:

Presta declaración don \_\_\_\_\_, cédula nacional de identidad N° \_\_\_\_\_, demandante de autos, ya individualizado, quien previamente juramentado expone:



Que desde el año 2012 desempeña el cargo de jefe administrativo A, antes era jefe de atención clientes, cajero. Ese cargo de jefe administrativo A lo comenzó a desarrollar en Talca, también ese cargo se llama Jefe de Operaciones. Conoce la descripción del cargo de jefe de operaciones, que dentro de sus obligaciones esta controlar la actividad de seguridad y vigilancia, revisar el control de alarmas, control de cierre de puertas. La dinámica de trabajo es que el vigilante (que posee clave) y el jefe de operaciones, abren en conjunto; el jefe de operaciones le hace entrega del armamento, después, le abre la puerta al público. Lo que uno abre es la sucursal. Que cuando él estaba en Talca tenía que abrir el portón de Talca con el vigilante; acá en Linares también, que es por donde entran los funcionarios, no es por donde entra el público. Que fue citado a carabineros por la reunión como encargado de seguridad; es el agente del Banco quien determina cual es el encargado de seguridad. Que el jefe de seguridad, puede tener algún contacto con carabineros, o también ver otros aspectos, si faltan cámaras, por ejemplo. Que la expertiz de seguridad, solo la tiene el vigilante, y él es asesor de seguridad agente y responde al agente y al jefe de seguridad regional. Que él no responde ante el jefe regional de seguridad. Que la reunión con carabineros fue el 23 o 24 de noviembre del 2018. Que en esa reunión habían 5 o 6 funcionarios de otras áreas, carabineros, el gope, una persona de gendarmería, también de bomberos y del hospital más un carabinero. El tema central de esa reunión fue coordinar lo que se iba hacer el día del simulacro. Ese simulacro estaba previamente coordinado con el jefe de operaciones anterior y el agente. El absolvente llegó al Banco Linares en septiembre de 2018. El vigilante estaba a cargo de informar cuando se fuera el último cliente. Que carabineros les dijeron que se haría el simulacro de asalto, que tomarían como rehenes a los mismos funcionarios de carabineros que estaban de civil en ese momento. En cuanto a la información del simulacro a los funcionarios, no hubo ninguna instrucción a su persona de comunicarle a los funcionarios. Que el absolvente no solo se entregó a lo que estaba sucediendo, ya que en años anteriores se había realizado una operación Daysi, pero que no había



protocolo para este simulacro. Que su participación se limitó a escuchar y al día siguiente llamar a la mutual por si pasa algo, eso fue una cosa intuitiva. Que carabineros le indicó que iban a actuar con los actores que eran los funcionarios de civil. Que vio el oficio que mandó carabineros a esta causa. Que este simulacro se estaba gestando desde junio, cuando él no estaba en la sucursal, de esto él tomo conocimiento el día 23 de noviembre de 2018. Que su superior directo es el agente o quien lo subroga en un determinado momento. Que el día del simulacro él tomó conocimiento que el señor agente no estaba en la sucursal, eso se lo planteó al vigilante y fueron a hablar con don [redacted] y le dijeron que no se hiciera el simulacro, a lo cual don [redacted] dijo que no sabía nada, y habló por whatsapp con el agente quien le manifestó que no se le avisara al personal, por lo que a él como absolvente solo le tocaba obedecer lo que indicaba el superior jerárquico.

Al Tribunal indica que sus estudios son de contador auditor y no posee cursos de seguridad, más que unas instrucciones sobre abrir y cerrar las puertas, recibir el arma, contar las balas, pero se trata de algo de no mas de una hora.

Testimonial:

Comparece don [redacted], cédula nacional de identidad N° [redacted], empleado público, domiciliado en [redacted], Linares, cuya declaración quedó consignada en el considerando séptimo, en razón de haber declarado también por la parte demandante.

Comparece [redacted], cedula de identidad N° [redacted], Capitán de Carabineros, domiciliado en [redacted] N° [redacted], Linares, quien previamente juramentado, expone:

Que viene a prestar declaración, pues le llegó una citación a la comisaria. Que el simulacro fue el noviembre de 2018. Que en su condición de capitán de carabineros tuvo algún grado de participación en el simulacro, más que nada darle un poquito de forma a lo informado a nivel central, a la temática del simulacro. Que el tema propuesto era un asalto a mano armada con toma de rehenes en la



sucursal del Banco Estado de Linares, ante lo cual tuvieron que hacer diversas coordinaciones para poder llevar a efecto el simulacro teórico que fue solicitado a nivel central en el mes de julio de 2018. En cuanto al inicio de las coordinaciones con Banco Estado para la realización del simulacro señala que ellos solicitaron una entrevista con el agente del Banco Estado en junio de 2018, esa reunión se concretó, ahí ellos informaron la propuesta de simulacro que tenían, horario del simulacro, etc. Esa reunión duró una hora aproximadamente. El agente se mostró totalmente llano a la propuesta que ellos hicieron, manifestando interés en la diligencia. Que luego de la reunión de junio, entre junio y noviembre, plasmaron en papel el simulacro, se vió el simulacro teórico, se autorizó y fue devuelto con algunas observaciones de puntos de forma no de fondo. Que ellos a través de la unidad solicitaron una reunión de coordinación con todos los intervinientes directos e indirectos. Directos es el agente del banco estado, personal de gendarmería, bomberos, samu, gendarmería mas todos los órganos técnicos, gope. El testigo participó en esa reunión, a ella, por el banco llegó el señor con el vigilante. En cuanto a la dinámica de esa reunión, indica que el moderador fue el comandante señor Valenzuela, el testigo realizó la exposición completa del simulacro desde el inicio al fin, la forma en que los asaltantes iban a entrar al banco, armamentos que iban a usar. Que se acotó el horario del simulacro, una vez que el último cliente real del banco hiciera abandono, y lo segundo es que el comandante señor Valenzuela expresamente solicitó al personal del Banco que obligatoriamente debieran informar del simulacro a la totalidad de los funcionarios del Banco; ello quedó estampado en un acta de la reunión. Se levanta un libro con instrucciones y un acta de firma donde están todos los participantes de la reunión y todos ellos estampan su nombre, rut y firma.

Que desde la reunión de coordinación que se realizó el día 26 de noviembre, el día 28 se hizo una reunión con todo el personal que iba a involucrarse en el procedimiento en si, el gope, fuerzas especiales, los supuestos asaltantes y las supuestas víctimas que también eran parte de la institución.



Que el día del simulacro a eso de las 9:30 el testigo va al Banco, se entrevista con el señor [redacted] y el Señor [redacted], para coordinar los últimos detalles. El vamos del simulacro se lo daría el señor [redacted] o el señor [redacted] cuando saliera el ultimo cliente del banco. Que ellos recibieron el llamado telefónico del retiro del último de los clientes para dar el inicio al simulacro. Que el señor [redacted] ese día, le indicó que ya estaba todo coordinado y solo faltaba que pasaran los minutos y se llevará a cabo el simulacro. Que ellos el día del simulacro, una vez finalizado, que este terminaba con la detención de los supuestos asaltantes y la liberación de las víctimas o rehenes. Luego, al finalizar, el jefe del servicio señor [redacted], ingresa al Banco Estado a entrevistarse con el nivel directivo para dar los agradecimientos y la evaluación del simulacro en si y ahí se percataron que había una conmoción entre los funcionarios del banco, pues no sabían de la existencia del simulacro, ahí hubo algunas discrepancias entre funcionarios del Banco y ejecutivos que si tenían conocimiento del mismo, luego ellos se retiraron y se realizó una evaluación del simulacro.

Dentro de las debilidades indica que estaba el hecho que los funcionarios no sabían del simulacro. Que Carabineros le indico al señor [redacted], la temática en General, la cantidad de víctimas y N° de asaltantes, estrategias de ingreso, cuál sería la forma más adecuada para entrar, el tipo de armamento a utilizar y básicamente en la reunión se indicó que debían informar a los funcionarios del Banco. Que en cuanto al informe final, desde el punto de vista policial y operativo, resultó solo puntos positivos, no obstante la problemática que se detectó al final fue la conmoción de los trabajadores del Banco.

Contrainterrogado indica que lo que más arriba indica que le comunicó al señor [redacted] (acerca de los detalles del simulacro, del inicio al fin) también lo informó al señor [redacted], pues ambos estaban en la reunión. Que se cumplieron los protocolos para la realización del simulacro, pues se realizaron las reuniones previas. Que dentro de los protocolos no está la obligación de informar de la realización del simulacro a las autoridades superiores de la institución que va ser sometidos al



simulacro, solo a las autoridades locales y a ellos les fue informado y a todos los estamentos públicos o privados que pueda ser atingente. Que dentro de la planificación del simulacro, siempre se dispuso que la interacción fuera entre los supuestos clientes con carabineros; ambos eran funcionarios de carabineros; que no estaba contemplado amenazas o agresiones a los funcionarios del Banco.

Comparece \_\_\_\_\_, cédula de identidad N° \_\_\_\_\_, subgerente de la subgerencia del Banco Estado Maule, domiciliado en \_\_\_\_\_ N° \_\_\_\_\_, Talca, quien previamente juramentado, expone:

Que trabaja en Banco estado desde el año 1991, que como subgerente del Maule esta desde Julio del año pasado, antes también estuvo con el mismo cargo como dos años en Chiloé. Refiere que conoce al demandante, pues él era jefe administrativo cuando el llegó Talca. Que el demandante hoy no presta servicios para el Banco, por el motivo de la realización del simulacro de Linares. Que el simulacro se realizó el 29 de noviembre del año pasado. Que el motivo por el cual se despidió al actor, fue por la coordinación que se hizo con carabineros. Que él como encargado de seguridad debió haber subido en línea de seguridad y pedir las autorizaciones respectivas. Que el jefe de operaciones en esa línea jerárquico desde el punto de vista de seguridad debe reportar al jefe zonal y con el agente zonal, son dos líneas. El jefe zonal debe estar comunicado de los acontecimientos. Al jefe de seguridad regional. Que si esto se hubiese informado, ello no hubiese sido autorizado, pues los simulacros que se realizan en el banco son de otras características, como sismo, incendios. Que el testigo tomó conocimiento de estos hechos el mismo día del simulacro, por un whatsapp que le envió \_\_\_\_\_, en donde le indica que se hará un simulacro de asalto pero que está coordinado, no indicaba que había toma de rehenes. El testigo le dio un okey, pero no sabía que era un simulacro de asalto, pues ello no fue especificado en el mensaje. Estaba en una reunión en Santiago después del almuerzo y comienza a recibir llamadas del asesor de la subgerencia quien le pregunta si él conocía del caso y si él había autorizado, indicando el testigo que no, y que no había autorizado nada. En ese



momento estaba ahí en la reunión, ahí hablaron, esta choqueado, comentando que eso no era lo que se había acordado con carabineros. Que ese día en el Banco, en línea comercial estaba a cargo del Banco , él era el jefe de plataforma comercial, en la otra línea como jefe de operaciones estaba . Que después de la ocurrencia de estos hechos, después de conversaciones con , las explicaciones no fueron tan claras, siempre se minimizo. Después del término de la reunión, a eso de las 6 de la tarde, el testigo le indicó a que se hiciera presente en la sucursal de Linares. Que el testigo el día lunes inmediatamente concurrió a la sucursal ahí los trabajadores tenían mucha rabia, porque no se le había preparado. Cree que el demandante debió haber comunicado a los trabajadores acerca del simulacro, pues como jefe de operaciones debió haberse dejado claro sobre la realización del simulacro. Esa misma tarde, del día lunes, concurrieron con la mutual de seguridad, una psicóloga quienes los preparo y se trabajó con ellos par que sacaran sus vivencias y entregar tips. Con posterioridad a ello, Banco Estado instaló un lema de apoyo “Banco Estado Te Acompaña” ahí estuvo presente un psicólogo y se conversó el tema. Que la decisión de despedir al señor se toma luego de conversar lo ocurrido y es a nivel central.

Que y a , las conoce por ser funcionarias de Banco, ellas estaban muy molestas por la realización del simulacro.

fue a la Mutual después de la primera visita de la Mutual, estuvo con licencia médica pero ya volvió a trabajar.

Contrainterrogado refiere, en cuanto a las líneas de mando que expresó está definido en la definición del cargo. El jefe de operaciones está encargado de la seguridad del personal. El día del simulacro estaba el agente subrogante y también el demandante como Jefe de operaciones. Que el vigilante también tendría la obligación de subir la información, pero en la línea del jefe de operaciones. Que los cargos están definidos y tienen roles. Que existe manual de política y seguridad en el Banco en área de seguridad; que siempre el jefe de operaciones esta en



comunicación directa con la jefatura y está dentro de su rol, que ello está estipulado en ese manual.

Comparece doña \_\_\_\_\_, cedula de identidad N° \_\_\_\_\_, empleada bancaria, domiciliada en \_\_\_\_\_ N° \_\_\_\_\_, Santiago, quien previamente juramentada, expone:

Que trabaja en el banco hace 35 años, hoy es gerente zonal de la zona Sur del Banco, eso es desde Curicó hacia Punta Arenas. Ello implica administrar toda la parte comercial. Refiere que conoce los hechos de esta causa. Que una vez que supieron lo que pasó en el banco estado Linares, ella levantó un informe recabando información con los hechos, al final emitió un informe al gerente general del Banco, fue este último quien le solicitó el informe. Para hacer el informe le pidió datos a \_\_\_\_\_, subgerente zonal, luego ella habló con varios funcionarios de la oficina, pidió cartas e informes y luego con ello, emitió el informe. Que nunca se había dado una situación así, fue un tema no menor. Que el demandante tenía un cargo en el banco en que debía mantener la seguridad. Que no se cumplió ninguno de los procedimientos de rigor. El demandante tiene dos líneas, ella es línea comercial y también hay una línea de seguridad zonal. Que según lo que ella investigó este simulacro fue autorizado por \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, que ambos están en igual condición. Que hacia abajo solo se informó al vigilante, \_\_\_\_\_ quien acompañó a \_\_\_\_\_ a las reuniones con carabineros. Que en su investigación no habló con el demandante, pues lo estimó innecesario dada la obiedad de los antecedentes. Los trabajadores estaban molestos con el Banco, pero el Banco no sabía de esta situación. La testigo viajó a Linares y se entrevistó con trabajadores, ellos estaban muy molestos. Que el demandante pudo haberse negado a la realización de este simulacro.

Se le exhibe el documento signado con el N°26 del listado de la prueba ofrecida por la demandada, la testigo reconoce el documento. Es el informe al que alude en su declaración. En el concluye que se cometieron faltas graves, no cuidar del personal del banco. Hay una recomendación final de su parte que es



desvincular al jefe de operaciones y al agente. Al Guardia de seguridad propuso trasladarlo pues él tenía superiores y tenía menos responsabilidades.

Contrainterrogada indica que el demandante tiene dos líneas, una comercial que es su agente y la línea de seguridad, que es , que es jefe nacional de seguridad. Ello está en la descripción del cargo.

### Oficios

1.- Oficio de la Mutual de Seguridad, emitido en Santiago con fecha 05 de junio de 2019, respecto de las actividades, intervenciones y toda medida de mitigación realizadas en Banco Estado de Linares con ocasión del simulacro.

2.- Oficio N<sup>o</sup> 158 de fecha 04 de julio de 2019 (4 hojas con anexos hasta el folio 68), proveniente de Carabineros de Chile, Primera Comisaría de Carabineros de Linares, Prefectura de Linares N<sup>o</sup> 15, respecto a los hechos de esta causa, en el sentido de la dinámica del simulacro, las características y objetivos del mismo.

3.- Oficio s/n incorporada a la presente causa con fecha 24 de junio de 2019, emitido del Juzgado de Garantía de Linares, que se trae a la vista causa RUC Na 1810056757-8.- en especial imágenes y documentos respecto al simulacro del Banco Estado. RIT 472-2018.

### Otros medios de prueba:

Incorpora un CD que contiene un video con la declaración del Coronel de Carabineros don ROBERTO MACHUCA ROJAS, a la prensa de Canal 13, el día 13 de diciembre de 2018 y además contiene las fotografías de la conversación de Whatsapp individualizada en el punto 19 de los documentos incorporados por esta parte.

**SEPTIMO:** Como medida para mejor resolver, se ofició a la Prefectura de Carabineros, Primera Comisaria de Linares, solicitando la remisión del libro original donde consta el acta de reunión celebrada el día 26 de noviembre de 2018, entre Carabineros y personeros del Banco demandado. Lo anterior, motivó que dicha entidad remitiera dicho libro a los autos, en donde de fojas 56 a 57



vuelta, consta la correspondiente al acta de Simulacro de fecha 26 de noviembre de 2018, sin firma ni listado de participantes.

**OCTAVO: Hechos Acreditados.** Que con la prueba rendida por las partes, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, tomando para ello especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las utilizadas permiten tener por acreditados los siguientes hechos de la causa:

1.- Que el demandante ingresó a trabajar para Banco Estado de Chile el día 16 de agosto de 1985, y desde esa época hasta su desvinculación, el día 13 de diciembre de 2018, desempeñó diversos cargos al interior de dicha institución, siendo el último, el de jefe administrativo A, o también denominado Jefe de Operaciones, en la Sucursal del Banco Estado de Linares. Lo anterior se tiene por establecido con el set de contratos de trabajos del actor y sus actualizaciones, así como también con el aviso de comisión de servicios/ agregación, todos incorporados por la parte demandada en audiencia y con la prueba confesional y testimonial rendida por ambas partes.

2.- Que en conformidad al rol de seguridad pública que le asiste a Carabineros de Chile y debido a la contingencia delictual de este último tiempo, Carabineros de Chile planea la realización de un simulacro teórico y práctico ante una eventual situación de crisis, por lo que propone al Banco Estado, la realización de un simulacro de “robo con intimidación con arma de fuego” en la sucursal Banco Estado de Linares,

Previas reuniones de coordinación, con fecha 29 de noviembre de 2018, se llevó a cabo en la sucursal del Banco Estado de Linares, un simulacro de robo con intimidación con arma de fuego y toma de rehenes, el que comenzó a las 14:40 culminando alrededor de las 15:30 horas, con la supuesta detención de los asaltantes y la liberación de los rehenes.

Que previo a la realización del simulacro, estaba al tanto de su realización el agente de la sucursal, don \_\_\_\_\_, el jefe de operaciones don \_\_\_\_\_

(demandante) y el vigilante don \_\_\_\_\_.



Que el mismo día de la realización del simulacro se enteró del mismo, a primera hora del día, don \_\_\_\_\_, quien ejercía la labor de agente subrogante de la sucursal y doña Nancy Tejos.-

Que don \_\_\_\_\_, una vez que tomó conocimiento de la realización del simulacro, a través de mensajería de whatsapp solicitó instrucciones al agente titular señor \_\_\_\_\_, quien se encontraba en Santiago, en una reunión de agentes, informándole este, a través del mismo medio, que “no debe saber nadie para que resulte”, agregando el señor \_\_\_\_\_, que por salud de mental de los funcionarios y evitar posibles quejas formales, sería prudente avisarles unos cinco minutos antes a los funcionarios, a lo cual el señor Rubio responde que se debe mantener así ya que *“esta hecho por profesionales me imagino que saben lo que hacen”*, acatando en consecuencia el señor Cáceres, lo instruido por el señor Rubio.

Lo anterior, se tiene por establecido, con el oficio N° 10 de Carabineros de fecha 25 de junio de 2018, con el oficio N° 417 de carabineros, emitido el 19 de noviembre de 2018, con la copia de conversación de whatsapp entre el señor \_\_\_\_\_ y el Señor \_\_\_\_\_ el mismo día del simulacro, con las contestaciones de demandas rol T-3-2019 de este Segundo Juzgado de Letras y rol T-4-2019 del Primer Juzgado de Letras, documentos todos incorporados por las partes; además con la prueba confesional y testimonial rendida por ambas partes, pues todos se encuentran contestes en la realización del simulacro y en las condiciones del mismo.

3.- Que con posterioridad a la realización del simulacro, con fecha 13 de diciembre de 2018, la demandada dirige carta de comunicación de término de contrato de trabajo al demandante, fundado en la causal de los N° 5 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o al funcionamiento del establecimiento, o a la seguridad o a la actividad de los trabajadores, o a la salud de estos e incumplimiento grave las obligaciones que impone el contrato de trabajo,



respectivamente. Lo anterior se tiene por establecido con la copia de dicha carta y los comprobantes de envío que fueron incorporados por las partes en audiencia y además con la prueba confesional y testimonial rendida por los mismos.

### **EN CUANTO A LA DEMANDA DE TUTELA LABORAL**

**NOVENO** : Que respecto de esta materia, cabe señalar, que la acción de tutela es la correspondiente a la protección y resguardo de cierto tipo de derechos de los trabajadores, que busca el restablecimiento en el ejercicio del derecho lesionado y la reparación del daño producido por su vulneración, cuando dicha afectación provenga del ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador, siendo éstos derechos fundamentales del trabajador los previstos expresamente en el artículo 485 del Código del Trabajo, dentro los cuales están, los de origen constitucional como lo son los establecidos en el artículo 19 números 1º, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4º, 5º, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6º, inciso primero, 12º, inciso primero, y 16º, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador; y uno de origen legal: el derecho a la no discriminación laboral.

A su vez, el inciso 3º del citado artículo, refiere que se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores, en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales.

**DECIMO** : Que en relación con la carga probatoria en materia de tutela laboral, el artículo 493 del Código del Trabajo dispone lo siguiente: “Cuando de



los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad.”

Esta norma reconoce expreso valor a la prueba indiciaria, recayendo sobre el denunciante el peso de asentar estos elementos en el proceso, cumplido lo cual la actividad probatoria se traslada al denunciado, quien deberá demostrar la justificación de la medida sindicada como vulneratoria de derechos fundamentales.

**DECIMO PRIMERO** : Que para cumplir con el estándar probatorio por el cual se acredite indicios de la conducta alegada, esto es, que acredite hechos que generen sospechas fundadas, razonables, en orden a la existencia de la vulneración denunciada, la parte demandante incorporó prueba documental, confesional y testimonial, detallada en esta sentencia; que analizada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir, de conformidad a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, son suficientes para concluir que no ha existido la vulneración de derechos que acusa el actor.

En efecto, al actor correspondía acreditar indicios de vulneración, luego de lo cual, y acreditados los mismos, correspondía a la parte demandada explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad, sin embargo, dichos indicios no fueron acreditados.

**DECIMO SEGUNDO** : En la demanda se indican como indicios, los siguientes:

1.- *El despido se produce el mismo día en que aparece la información de prensa relativa a la querrela interpuesta por dos trabajadoras y que se cuestiona el actuar del Banco del Estado de Chile.*

En relación a este indicio, cabe tener presente que la carta de despido dirigida al actor, es de fecha 13 de diciembre de 2018, y toda la documentación de prensa aportada por la parte demandante en audiencia de juicio de fecha 13 de junio último, bajo los números 9 a 14, son de fecha 14, 15 y 16 de diciembre de



2018, es decir, después del envío de la carta de despido al actor. Si bien, bajo el N°16 se incorporó una publicación del diario El Centro, del día 13 de diciembre de 2018, de la revisión física del documento, no se encuentra legible la fecha, por lo que el Tribunal no tiene certeza si dicha publicación circuló el día indicado por el actor, sin embargo, de su lectura, se desprende que la misma manifiesta apoyo a la iniciativa del simulacro, por lo que ella no puede ser considerada como causante del despido del trabajador demandante.

Así las cosas, se concluye que el actor no logró acreditar este indicio.

No obstante lo anterior, de las declaraciones de los testigos que deponen por la parte demandada, se desprende que si bien, no se realizó una investigación administrativa formal para determinar a los responsables de la realización del simulacro, si se realizaron diversas entrevistas a funcionarios del banco y se recopiló antecedentes, culminando ese proceso con un informe elaborado por doña , en donde propone la desvinculación del actor, lo cual ratifica el hecho de que el despido del actor, no fue a consecuencia de la publicación en la prensa de la querrela presentada por dos funcionarias del BancoEstado.

*2.- El empleador despide al trabajador en presencia de otros colaboradores.*

Este indicio no resultó acreditado, pues ningún testigo se refiere a ello, así como tampoco se aludió a ello en la prueba confesional y ningún medio de prueba sirve para tenerlo por establecido. El informe elaborado por la Inspección del Trabajo, en lo pertinente, solo indica que el demandante fue notificado del término de su contrato con el Banco Estado, mediante carta entregada personalmente el día 13 de diciembre de 2018, la cual se negó a firmar, lo que habría ocurrido a las 17:50 horas de ese día, sin embargo, nada se indica acerca de si la entrega de dicha misiva aconteció en presencia de otros funcionarios.

*3.- El Banco del Estado de Chile emite un comunicado de prensa con el claro propósito de deslindar su responsabilidad en el caso, traspasándola públicamente a dos funcionarios, uno de ellos, el actor.*



Este indicio no fue acreditado, ya que si bien a fojas 18 de la demanda se incorporó un comunicado de prensa emitido por el Banco Estado, el mismo no fue incorporado al juicio como medio de prueba.

*4.- El Banco del Estado de Chile señaló a los medios de prensa, que las responsabilidades se determinarán de acuerdo a los resultados de una investigación, la cual nunca se materializó adecuadamente en atención a la gravedad de los hechos, y en la cual no se resguardó el derecho del trabajador de conocer las imputaciones que se le asignaban y poder defenderse de ellas.*

Al respecto cabe señalar, que si bien en las publicaciones de prensa incorporadas por la parte demandante, se alude a que el Banco Estado iniciaría una investigación interna para determinar las responsabilidades en este simulacro, lo cierto es que las causales por las cuales fue despedido el demandante, no exigen que previo a su aplicación el empleador deba realizar una investigación o un sumario interno, ya que estas pueden ser aplicadas así sin más, con la sola exigencia que se incurra en la causal de despido consagrada en la norma; por lo que, aunque haya existido el anuncio de una investigación, la misma era innecesaria como se dijo, no obstante lo cual, existe constancia en autos, pues así lo expresan los testigos \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ e \_\_\_\_\_, de haberse realizado una recopilación de antecedentes acerca del simulacro, su gestación, su coordinación, quienes estaban al tanto de su realización, ente otros datos, recopilación que estuvo a cargo de don \_\_\_\_\_, quien le entregó la información obtenida a doña \_\_\_\_\_, elaborando esta última el informe final en que se propone la desvinculación del actor. (informe que fue incorporado por la demandada)

Por lo anterior, se concluye que si bien este indicio resultó acreditado, la investigación que extraña el actor era innecesaria a la luz de lo expresado.

*5.- La diferencia de trato respecto de otros trabajadores que conocían del simulacro y a los cuales no se les achaca responsabilidad alguna.*



En relación a este indicio, cabe señalar, que como quedó acreditado en autos, pues así se reconoce en la demanda y en la contestación, además lo declara el demandante en la confesional, la demandada en la misma diligencia, y los testigos que deponen en autos, previo a la realización del simulacro, tenía conocimiento del mismo, el actor, quien fue desvinculado como se ha dicho; el agente, don \_\_\_\_\_, quien también fue desvinculado como se indicó en el libelo; don \_\_\_\_\_, vigilante de la sucursal bancaria, quien fue trasladado a otra sucursal con una anotación demeritoria y don \_\_\_\_\_, agente subrogante del banco estado el día de la realización del simulacro, quien también fue trasladado a otra sucursal bancaria.

En este caso, si bien no todos tuvieron la misma sanción, el Banco Estado, al contestar la demanda indicó que las sanciones aplicadas a cada uno de los nombrados, se determinaron en razón de estimar que los responsables del simulacro y que tenían la posibilidad cierta de suspenderlo o de avisar a los demás funcionarios y evitar en definitiva la vivencia de ellos al momento del simulacro, era precisamente el actor y el agente del Banco, por lo que a ellos les cabe mayor responsabilidad que al vigilante, señor \_\_\_\_\_, quien no tenía el poder de decisión de paralizar el simulacro o de informar de su realización a los funcionarios, lo que motivó que respecto a él la sanción haya sido solo un traslado con anotación demeritoria; en tanto que en el caso de \_\_\_\_\_, al haber actuado como agente subrogante el día 29 de noviembre último, y al haber solicitado instrucciones al agente titular señor \_\_\_\_\_, quien dispuso que continuase lo acordado, es que se estimó que la responsabilidad que correspondía a \_\_\_\_\_ era inferior, y es por ello que a su respecto, se dispuso su traslado y no su desvinculación.

Es decir, si bien la diferencia de trato que acusa el actor en cuanto a las sanciones, quedó acreditada, en la causa la parte demandada explicó los motivos de su decisión y su proporcionalidad, y sus dichos se encuentran fehacientemente acreditados en la causa por medio de la documental, confesional y testimonial



rendida por la parte demandada, por lo que dicho indicio, no puede servir para determinar alguna vulneración a las garantías fundamentales del demandante.

*6.- Los fundamentos de la carta de despido y las causales de desvinculación ocupadas por el Banco Estado, atribuyéndole al trabajador el incumplimiento de obligaciones que no le son imputables de acuerdo al cargo ocupado y al principio de jerarquía, lo cual da cuenta de un análisis forzado de los hechos a fin de obtener rápidamente responsabilidades e informar de ellas a los medios de comunicación.*

Al respecto, cabe señalar, que este indicio da cuenta del rechazo del actor hacia las causales de despido invocadas en su despido, lo que debe ser analizado a la luz de la demanda de despido injustificado. Ahora bien, quedó acreditado en autos, con la declaración de los testigos e

, que la demandada estimó que los responsables del simulacro y sus consecuencias, no eran otros que el jefe de operaciones y el agente del banco don , por lo que, es de toda lógica que se hayan invocado las causales indicadas en la carta remitida al actor el día 13 de diciembre último, pues la entidad bancaria, tiene la convicción y así lo ha manifestado a lo largo de este juicio, de que el actor incurrió en ellas, por lo que se estima que la demandada explicó en autos, los fundamentos de la medida adoptada y su proporcionalidad, -ello sin perjuicio del análisis de la procedencia de las causales- por lo cual, este indicio no sirve de sustento para tener por establecida la vulneración de derechos que acusa el demandante.

Así las cosas, acontece que no resultaron acreditados los indicios descritos en la demanda, y aquellos que si resultaron acreditados, fueron debidamente explicados y justificados por la entidad demandada, de manera tal que no se podrá tener por establecida la vulneración de garantías fundamentales del demandante, lo cual conduce al rechazo de la demanda de tutela laboral.

**EN CUANTO A LA DEMANDA SUBSIDIARIA.**



**DECIMO TERCERO**: Refiere la parte demandante que el despido de que fue objeto es injustificado, por cuanto en la especie no existe justa causa para ello.

De la revisión de la carta de despido remitida al actor, se desprende que ésta se funda en la causal del N°5 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o al funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o a la actividad de los trabajadores, o a la salud de estos, como también en la causal del N°7 del mismo artículo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Ambas causales la entidad bancaria las hace consistir en la circunstancia de no haber informado el trabajador demandante al resto de los funcionarios del banco, acerca de la realización del simulacro tantas veces referido, así como tampoco el procedimiento que se utilizaría y el rol que cada trabajador debería asumir, lo que provocó que dos funcionarias bancarias, que estaban presentes en el simulacro, se encuentran con reposo laboral otorgado por la mutual de seguridad, debido al shock emocional que les causó el asalto simulado, ya que este revestía todas las características de un asalto real. Agregando la misiva que producto del actuar negligente del actor, se ha afectado la imagen del Banco, ya que en varias notas de prensa se indicó que el Banco expuso a sus trabajadores innecesariamente a una situación riesgosa, lo que podría haberse evitado si hubiese dado los avisos y notificaciones correspondientes.

**DECIMO CUARTO** : En cuanto a la causal del N°5 antes aludida, esto es, actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o al funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o a la actividad de los trabajadores, o a la salud de estos, se ha dicho que con ella se castiga la temeridad que el trabajador observa al ejecutar un trabajo determinado, de ahí que, atendido su tenor literal, se sostiene por la doctrina que ella es propia de todas aquellas acusaciones de faltas de prudencia y no intencionales en que incurre el trabajador, en que sin razón y fundamento, pone el peligro la seguridad del establecimiento o salud de los trabajadores. Incluso se ha llegado a decir que para que se configure



esta causal, se requiere de una acción u omisión dolosa. Así, se ha dicho *“la negligencia exigida por el artículo 160 N°5 del Código del Trabajo, reviste carácter subjetivo y se caracteriza por ser un acto inexcusable del trabajador, que no cumple sus tareas con la intensidad y el cuidado debidos. Por esta causal se cuestiona la pericia y diligencia del trabajador, ya que se imputa una inepticia mayor, una torpeza inexcusable, es decir, para que esta causal se configure, el legislador ha exigido mas que un error en las funciones propias del cargo, se requiere una acción u omisión dolosa o a lo menos con negligencia considerable”*. Excm. Corte Suprema, causa rol N° 1734-2002. Gaceta Jurídica N° 266, página 172 y siguientes)

*“Para que el comportamiento del trabajador fue razonablemente apreciable de temerario, menester sería que se lo mirase como indiscutible, resultado de un atrevimiento, osadía, intrepidez, audacia y hasta impavidez, descaro, arriscamiento, desvergüenza o caradura”* (Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, causa rol N° 4.378-1998)

De lo expresado en los párrafos que anteceden, se desprende que no es cualquier acción u omisión, o imprudencia la que exige la norma, sino que ella debe ser temeraria, la que presupone un total desprecio del riesgo y de la prudencia más básica exigible al previsor; la conducta temeraria excede la normal de una persona, corriendo de modo voluntario un riesgo innecesario y sometándose de manera voluntaria y caprichosa a un peligro.

En el caso de autos, se estima que no concurre la causal de despido en análisis, pues ésta exige que sin razón ni fundamento, se ponga en peligro la seguridad del establecimiento o salud de los trabajadores, lo que en la especie no aconteció, pues existió tal fundamento, y que no es otro que preparar a la entidad bancaria y a sus funcionarios para saber cómo enfrentar una contingencia como sería un asalto a mano armada en dicha institución, cuestión que no se encuentra alejada de la realidad que vivimos por estos días, por cuanto el mismo Banco Estado, en sucursales diversas, ha sido víctima de este tipo de atentados, tal cual se



ha visto en la prensa nacional en éste último periodo. La realización del simulacro de asalto, así como los simulacros de sismo, incendio o de colocación de algún artefacto explosivo, es necesario para preparar y concientizar a las personas que se encuentren dentro del recinto afectado, con el fin de adoptar las rutinas de acción más convenientes para afrontar tal situación de emergencia. Un simulacro pone a prueba la capacidad de respuesta de la población y su ejercicio permite evaluar y retroalimentar los planes, como asimismo, sirven para acostumbrar a la población a adoptar rutinas de acción más convenientes para reaccionar en caso de una emergencia, por lo que su ejercicio siempre será necesario, pues con ello se podrá calificar el grado de cumplimiento de los protocolos y procedimientos previamente establecidos ante el acontecimiento que se está simulando (asalto – sismo - incendio u otros) así como también sirve para verificar el funcionamiento de los sistemas de seguridad, los tiempos y la capacidad de respuesta de la entidad y de los funcionarios, con la finalidad de evaluar sus resultados y tomar las medidas preventivas y/o correctivas que sean del caso.

En autos, el simulacro tantas veces aludido, se realizó a instancias de Carabineros de Chile, quien ha sido un organismo previsor en cuanto a los actos delictuales que pueden afectar a cualquier entidad bancaria o financiera y en ese sentido, y en el ejercicio de su rol de seguridad pública ha propuesto a Banco Estado sucursal Linares, la realización del simulacro.

Ha quedado en evidencia en la causa, pues así lo ha relatado doña \_\_\_\_\_, al absolver posiciones en representación del Banco Estado, así como el demandante al absolver posiciones, que en la entidad demandada no existe un protocolo para enfrentar este tipo de contingencias, lo cual se hace absolutamente imperioso debido al aumento de los delitos de esta especie.

Cabe señalar asimismo, que dentro de las funciones del demandante, en su calidad de jefe administrativo A, se encuentra precisamente la de controlar las actividades de seguridad y vigilancia, lo que conlleva a efectuar todas las diligencias y actuaciones que sea necesarias para la seguridad de la institución bancaria y de



los trabajadores de ella; si bien, con la realización del simulacro en cuestión y con el hecho de no haber avisado a los funcionarios previo a su realización, se les ocasionó una fuerte impresión, a tal punto que dos de ellas quedaron afectadas emocionalmente, como quedó acreditado en juicio, lo cierto es que como no existía un protocolo previo, el simulacro resulto sui generis, sin precedentes, y con él y sus resultados, la demandada podrá tomar las medidas preventivas y/o correctivas que sean pertinentes, de tal manera de dejar altamente preparados a sus funcionarios de cómo actuar en caso de enfrentar un asalto real.

Así las cosas, se estima, que si bien el simulacro pudo ser realizado de otra manera, informando a los funcionarios de su realización, no existía un protocolo en el Banco que seguir; y este se realizó conforme a lo acordado con Carabineros de Chile.

En cuanto a la circunstancia alegada por el Banco Estado en su defensa, ratificada por medio de oficio que Carabineros remite a la causa y con la declaración del señor \_\_\_\_\_, de que en la reunión de coordinación de fecha 26 de noviembre de 2018, se instruyó por parte de carabineros informar del simulacro a los funcionarios del Banco, lo cierto es que el Tribunal no tiene certeza de que ello haya ocurrido, pues el propio señor \_\_\_\_\_ al absolver posiciones, afirma que no recibió instrucción alguna de informar del simulacro a los funcionarios, en tanto que, por el contrario y como se dijo mas arriba, el testigo don \_\_\_\_\_, declaró que *“el comandante señor Valenzuela expresamente solicitó al personal del Banco que obligatoriamente debieran informar del simulacro a la totalidad de los funcionarios del Banco,”* agregando *“ello quedó estampado en un acta de la reunión, se levanta un libro con instrucciones y un acta de firma donde están todos los participantes de la reunión y todos ellos estampan su nombre, rut y firma”*, sin embargo, este testimonio no encuentra sustento si se analiza a la luz del oficio N° 158 que remite Carabineros y del libro de acta original remitido al Tribunal, con ocasión de la medida para mejor resolver decretada. En efecto, Carabineros de Chile, a través





trabajadores, que debe primar por sobre la congoja que pudieron haber sufrido con ocasión del ejercicio del simulacro, se estima que no concurre los presupuestos que hacen procedente aplicar al caso de autos, la causal del N°5 del artículo 160 del Código del Trabajo.

**DECIMO QUINTO** : En cuanto a la segunda causal invocada, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, cabe tener presente que se ha dicho por nuestra jurisprudencia que *“La terminación de la relación laboral por la causal del N°7 del artículo 160 del Código del Trabajo, entraña una mala conducta del trabajador, un comportamiento que revela dolo o, cuando menos, negligencia de su parte”* (ltma. Corte de Apelaciones de La Serena, causa rol N°82-2010)

Además, no cualquier incumplimiento a las obligaciones que impone el contrato, hace procedente la causal en análisis, ya que la ley exige un segundo requisito, cual es, que dicho incumplimiento sea grave. Así se ha sostenido que *“Las causales de terminación de contrato de trabajo contenidas en el artículo 160 del Código del Trabajo, son de aplicación restrictiva, debiendo cumplirse a cabalidad todas y cada una de las condiciones que ellas exigen como para permitir poner término al contrato de trabajo sin derecho a indemnización alguna. En la especie, se trata de haber incurrido el trabajador en incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato. Así entonces, queda claro que no se trata de cualquier incumplimiento ni menos de uno aislado, sino que debe ser grave y, además, constituir un incumplimiento a más de una de las obligaciones que impone el contrato al trabajador, las cuales deben haber sido conocidas de manera clara y concreta por su parte...”* (ltma. Corte de Apelaciones de Concepción, causa rol N°659-2007)

*“Que para que el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato se configure, hay que tener presente que no debe tratarse de meros incumplimientos contractuales, sino que estos deben ser de tal naturaleza y entidad que produzcan un quiebre en la relación laboral, e impidan la convivencia normal*



*entre uno y otro contratante, o tratarse de conductas que induzcan a la indisciplina y/o lesionen, amenacen en cierto modo la seguridad y estabilidad de la empresa”* ( Excm. Corte Suprema, causa rol N° 1952-2002)

En el caso de autos, tal como se ha venido razonando en los considerandos anteriores, se estima que no ha existido, por parte del demandante, un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato que justifique su despido, por cuanto, como se indicó, la realización y coordinación de un simulacro como el de autos, perfectamente encaja dentro de las funciones de seguridad que involucra su contrato de contrato de trabajo. Si bien, a causa de no haber informado a los funcionarios del banco de la realización del simulacro, ellos se vieron expuestos a una angustia y temor, durante todo el tiempo que duró el ejercicio, ello, a juicio de esta sentenciadora, no es suficiente para dar por establecida la causal en análisis, pues hay que considerar diversos factores a la hora de determinar la gravedad de los acontecimientos, primero, el hecho que la realización del simulacro traería beneficios al Banco pues podrían estar mejor preparados de enfrentar un asalto real; segundo, la idea de la realización del simulacro no provino del actor, sino que de Carabineros, quienes poseen la expertiz necesaria para realizar este tipo de procedimientos y ellos eran quienes dirigían el mismo y moderaban las reuniones previas de coordinación; tercero, se debe considerar un dato no menor, cual es la trayectoria del demandante en la institución demandada, ya que prestó servicios por más de 30 años, manteniendo una intachable conducta, pues no se acreditó lo contrario, antecedentes todos en su conjunto que permiten a esta sentenciadora concluir que éste hecho aislado, no puede servir de sustento, para imputar al actor, un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

A mayor abundamiento, cabe hacer presente, que la carta de despido remitida al demandante, agrega que éste inexcusablemente descuidó e incumplió sus labores, al no informar a las autoridades del Banco de este simulacro, debiendo hacerlo, sin embargo, no debemos olvidar que el agente del Banco Estado don



, era hasta antes de su desvinculación, precisamente una autoridad en el Banco, y ello no puede ser desconocido, por lo que si dicha autoridad estaba al tanto de la realización del simulacro y de su organización, se estima que exigirle al demandante que haya informado de ello a las autoridades regionales u otra jerarquía superior, se hacía innecesario, pues Banco Estado estaba enterado de la realización del simulacro, y ello precisamente a través de su máximo representante en la sucursal de Linares, pues el señor Rubio para todos los efectos legales, era autoridad del Banco.

Asimismo, se indica en la carta de despido, que el actor habría incumplido la cláusula quinta del contrato de trabajo, específicamente la letra c); luego, revisado el contrato de trabajo, se obtiene que la aludida letra c) indica, en cuanto a los deberes del trabajador en el cumplimiento de sus obligaciones, lo que sigue: “Obedecer las órdenes superiores, cumplir con interés, diligencia y honradez, las funciones de su cargo”. La carta no desarrolla más en profundidad este

incumplimiento que acusa, no obstante, según lo razonado en los considerando anteriores, se estima que tal incumplimiento no se configura en el caso en comento.

Por lo anterior, se concluye que no se ha configurado ninguna de las dos causales de despido invocadas en la carta de fecha 13 de diciembre de 2018 dirigida al actor, lo que permite concluir que su despido es injustificado.

**DECIMO SEXTO**: En cuanto a los montos de la indemnización a la que tiene derecho el demandante, cabe señalar, que en la demanda se indica que el promedio de las tres últimas remuneraciones del actor asciende a la suma de \$2.146.789.- lo cual se condice con las liquidaciones de sueldo incorporadas por la parte demandada en audiencia de juicio, por lo que será esa cifra la considerada como base para los efectos del cálculo de las indemnizaciones, por lo demás dicha suma fue establecida como convención probatoria en audiencia preparatoria de fecha 28 de marzo de 2019.

**DECIMO SEPTIMO** : El actor solicita en su demanda, además de las indemnizaciones legales establecidas en el Código del Trabajo, se condene a la



demandada al pago de una indemnización adicional contemplada en el instrumento colectivo de Banco Estado de Chile, que rige para los años 2017 -2019. Dicho documento, en su cláusula vigésimo sexta, establece un programa de ahorro para el retiro, que entró en vigencia el 1 de enero de 2005, bajo la modalidad de un autoseguro, con el objeto que los trabajadores que reúnan los requisitos y condiciones que se especifican, puedan, al momento de desvincularse del Banco, obtener una remuneración mensual por cada 36 meses de aportes continuos que realicen para este propósito. Se agrega en la misma cláusula, que para hacer uso de este beneficio, la desvinculación del trabajador debe producirse por las causales de los números 1, 3 y 6 del artículo 159 y las del artículo 161 y 171 del Código del Trabajo.

En el caso de autos, se desprende de las liquidaciones de sueldo del actor, incorporadas por la demandada, que estaba afiliado al sindicato, pues en dichas liquidaciones se reflejan los descuentos por el sindicato, por lo que, al haber estimado que el despido del actor es injustificado, se debe concluir que su desvinculación se asemeja a la causal de necesidades de la empresa para los efectos de esta indemnización adicional, por lo que, habiendo entrado en vigencia este beneficio en el año 2005, el actor alcanza 4 periodos completos de 36 meses, lo que equivale a que tiene derecho a 4 remuneraciones adicionales, lo que arroja la suma total de \$8.587.156.-

**DECIMO OCTAVO** : El demandante solicita en la demanda, que se condene al demandado al pago de la indemnización a la que tiene derecho, aumentada en un 100%, conforme a lo establecido en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo, solicitando por tal concepto el pago de la suma de \$32.201.945.

En este punto, cabe señalar que el artículo citado, permite el incremento aludido, de un 100%, en el caso de haberse invocado las causales de los números 1, 5 y 6 del artículo 160 del código citado, pero ese 100% corresponde solo a la indemnización del inciso 4<sup>o</sup> del artículo 162, es decir aquella sustantiva de aviso



previo, y de la establecida en el inciso primero o segundo del artículo 163, es decir, la indemnización por años de servicios, por lo que esta sentenciadora, acogerá lo pedido, pero solo por la suma total de \$25.671.468.- que corresponde a estos dos conceptos, rechazando la petición del actor, de incluir en dicho recargo legal, aquella indemnización adicional extraída de la cláusula vigésimo sexta del instrumento colectivo, por no aludir a ella la norma del artículo 168 antes citado.

**DECIMO NOVENO** : Que el resto de la prueba rendida, en nada altera lo antes concluido. En efecto, el set de correos electrónicos incorporados por el actor, bajo los N°3, 4 y 5 del acta de audiencia de juicio de fecha 13 de junio de 2019 y el informe de simulacro de emergencia elaborado por don , ratifican lo expuesto en la demanda, en el sentido que se ha concluido en esta sentencia; el reglamento interno de orden higiene y seguridad del Banco Estado, incorporado por las partes y el manual de política y seguridad del Banco Estado, exhibido por la parte demandada, nos ilustra acerca de la normativa interna que rige a la entidad bancaria, pero no altera los razonamientos expresados en párrafos anteriores; el documento exhibido por la demandada, consistente en la descripción del cargo de agente y de vigilante, nada dicen relación con las funciones del demandante; el oficio N° 160 de 4 de junio de 2019, remitido por Carabineros de la Primera Comisaria de Linares a la causa, ratifican las conclusiones vertidas en este fallo; el oficio N° 048/19 de Onemi, nos aclara que dicha institución no estaba al tanto del simulacro, pues no lo informó ni carabineros así como tampoco Banco Estado, sin embargo, dicha falta de comunicación no muta la conclusión de que el despido del actor fue injustificado, pues en ninguna parte se estableció que dicha comunicación correspondía al demandante; el memorándum N°59 de 27 de diciembre de 2018 y la copia de carta enviada Ismael Chávez de fecha 4 de febrero de 2019, nada dicen relación con la conducta del actor, analizada en este fallo; el documento denominado acciones de intervención, el informe de actividad emitido por la Mutual de seguridad de fecha 3 de diciembre de 2018, el informe de reporte de sucursal Linares de 17 de diciembre de 2018 y el oficio que se



adjunta a la causa por parte de la Mutual de Seguridad, nos ilustran acerca de los procesos de contención realizados a los funcionarios del Banco luego del simulacro, pero no altera lo antes concluido, pues en el fallo se tuvo por establecido, que dos funcionarias resultaron afectadas con el simulacro, pero ello, no desvirtúa las conclusiones expresadas en esta sentencia; la notificación de inicio de procedimiento de fiscalización por parte de la Inspección del trabajo, el documento que contiene la tabla de los trabajadores presentes en el banco el día del simulacro, con documentos adjuntos, el ord. N°76 de 11 de febrero de 2019 de Policía de Investigaciones de Chile, la carta de respuesta de fecha 6 de marzo de 2019 y el proyecto de finiquito del demandante, nada esclarecen en relación a los hechos de prueba, que sirvan para alterar lo concluido en este fallo; el CD con video de la declaración del Coronel de Carabineros don Roberto Machuca Rojas y las conversaciones de whatsapp ahí contenidas, tampoco alteran lo concluido en autos y finalmente, el oficio sin número que remite el Juzgado de Garantía de Linares, si bien da cuenta de la presentación de una querrela criminal presentada por dos funcionarias del Banco Estado, la misma fue deducida en contra de quienes resulten responsables, por lo que no afecta directamente a Banco Estado.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 63, 160, 162, 163, 168, 173, 450, 453, 454, 456, 458, 459, 485, 489, 493 y 495 del Código del Trabajo, se declara:

**I.- Que SE RECHAZA** la demanda de tutela laboral deducida por don Gregory Peñailillo Arellano y don Marco Villagra Martínez, en representación de don \_\_\_\_\_ en contra de Banco del Estado de Chile.

**II.- Que SE ACOGE** la demanda subsidiaria por despido injustificado deducida por don Gregory Peñailillo Arellano y don Marco Villagra Martínez, en representación de don \_\_\_\_\_ en contra de Banco del Estado de Chile, declarando que el despido de que fue objeto el demandante es injustificado, en consecuencia, se condena a la demandada al pago de las siguientes sumas:



a) \$2.146.789.- por concepto de indemnización sustitutiva por falta de aviso previo.-

b) \$23.614.679.- por concepto de indemnización por once años de servicios.-

c) \$8.587.156.- por concepto de indemnización adicional establecida en el instrumento colectivo de Banco Estado vigente para los años 2017-2019.-

d) \$25.671.468.- por concepto de recargo legal del 100%, según se establece en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo.-

**III.-** Que todas las sumas indicadas deberán ser pagadas con reajustes e intereses en los términos indicados en el artículo 63 del Código del Trabajo.

**IV.-** Que atendido lo antes decidido, se condena en costas a la parte demandada.-

Notifíquese, regístrese y en su oportunidad archívese.

**RIT T-5-2019.**

**RUC 19- 4-0167588-7.**

**Proveyó don(a) PAULA LUENGO MONTECINO, Juez Titular del 2<sup>o</sup> Juzgado de Letras de Linares.**

En Linares a diez de octubre de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

